

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO  
JUNTA EXAMINADORA DE ASPIRANTES AL EJERCICIO  
DE LA ABOGACÍA Y LA NOTARÍA

---

**PREGUNTAS, CRITERIOS  
FINALES DE EVALUACIÓN  
Y GUÍA FINAL DE  
CALIFICACIÓN OPERACIONAL**

**REVÁLIDAS GENERAL Y NOTARIAL**

**SEPTIEMBRE DE 2025**



# ÍNDICE

MATERIAS	PÁGINAS
I. DERECHO DE FAMILIA.....	1-5
II. DAÑOS Y PERJUICIOS, Y EVIDENCIA.....	6-10
III. OBLIGACIONES Y CONTRATOS, Y DERECHOS REALES.....	11-16
IV. DERECHO DE SUCESIONES Y REGISTRAL INMOBILIARIO .....	17-22
V. DERECHO CONSTITUCIONAL Y ÉTICA.....	23-28
VI. DERECHO PENAL.....	29-33
VII. PROCEDIMIENTO CRIMINAL.....	34-39
VIII. DERECHO ADMINISTRATIVO Y PROCEDIMIENTO CIVIL.....	40-45
DERECHO NOTARIAL, INSTITUCIONES FAMILIARES, Y RELACIONES JURÍDICAS - PREGUNTA NÚMERO 1 ....	46-51
DERECHO NOTARIAL - PREGUNTA NÚMERO 2 .....	52-58
DERECHO NOTARIAL - PREGUNTA NÚMERO 3.....	59-63

**TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO  
JUNTA EXAMINADORA DE ASPIRANTES AL EJERCICIO  
DE LA ABOGACÍA Y LA NOTARÍA**

**Examen de reválida  
Periodo de la mañana**

**Septiembre de 2025**

**IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.**

**PREGUNTA NÚMERO 1  
REVÁLIDA DE SEPTIEMBRE DE 2025**

Sutana, soltera, acordó usar su vientre para gestar el hijo de Fulana. El bebé no tendría vínculo biológico con Sutana sino con Fulana y su esposo quienes aportaron el material genético. Acordaron, entre otras cosas, que se mantendrían en comunicación constante. Sutana quedó embarazada y el proceso se llevó de conformidad con lo acordado con Fulana. A los 5 meses de embarazo, Sutana cambió de parecer y decidió conservar al bebé. Le hizo creer a Fulana que había perdido al bebé y se mudó de residencia para que Fulana no la encontrara.

Al nacer el bebé, Sutana lo inscribió en el Registro Demográfico como su hijo. Luego contrajo matrimonio con Adoptante, quien dos años después adoptó al menor. Tres años después, Sutana y Adoptante decidieron divorciarse.

Durante el trámite del divorcio, Fulana y Sutana coincidieron en el pasillo del tribunal. Fulana escuchó a Sutana hablar de su hijo, quien nació para la fecha en que debió nacer el bebé gestado para Fulana. Convencida de que ese era su hijo, Fulana decidió impugnar la maternidad de Sutana. Fulana indicó a su esposo que reclamaría la maternidad del niño de Sutana. Este contestó que seguramente ya había vencido el término para ello. Treinta días después de ese encuentro en el tribunal, Fulana presentó una demanda para impugnar la maternidad de Sutana.

Sutana presentó una moción de desestimación. Alegó que la causa de acción había vencido, que Fulana no tenía legitimación para impugnar y que se presumía su maternidad, razón por la cual, Fulana no tenía una causa de acción.

Adoptante, por su parte, solicitó en el caso de divorcio que no le impusieran el pago de la pensión alimentaria puesto que él no era el padre del menor.

**ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:**

- I. Los méritos de las alegaciones de Sutana respecto a que:
  - A. la causa de acción para impugnar su maternidad había vencido;
  - B. Fulana no tenía legitimación para impugnar;
  - C. se presumía la maternidad de Sutana.
- II. Los méritos de la solicitud de Adoptante para que se le exima del pago de la pensión alimentaria.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 1  
Primera página de cuatro**

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN  
DERECHO DE FAMILIA  
PREGUNTA NÚM. 1**

**I. LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DE SUTANA RESPECTO A QUE:**

**A. la causa de acción para impugnar la filiación del menor había vencido;**

“La acción para impugnar la paternidad o maternidad caduca al año desde que el impugnador tiene indicios o conoce hechos que crean una duda verdadera sobre la inexactitud de la filiación.” Art. 575 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 7129.

En la situación de hechos presentada, Fulana conocía que el bebé que Sutana gestaba no era de esta. No obstante, Sutana le hizo creer que el bebé había muerto y se escondió. Fulana desconocía la existencia del bebé hasta que se encontró con Sutana en el tribunal. Treinta días después de ese encuentro, Fulana demandó. Por lo que no tiene méritos la alegación de Sutana porque no había vencido el término para impugnar.

**B. Fulana no tenía legitimación para impugnar;**

Entre las personas legitimadas para impugnar la maternidad se encuentra la madre intencional subrogada. Art. 570 (d) del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 7124 (d). Para ello, debe probar el acuerdo de maternidad subrogada. Íd.

En la situación de hechos presentada, Fulana pactó con Sutana un acuerdo de maternidad subrogada. Siendo así, puede establecer que era madre intencional y con ello puede impugnar la maternidad de Sutana. Es inmeritoria la alegación de Sutana puesto que Fulana está legitimada para impugnar.

**C. se presumía la maternidad de Sutana.**

En nuestro ordenamiento “[...]a filiación tiene lugar por vínculo genético, por métodos de procreación asistida o por adopción”. Art. 556 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 7102.

“El parto determina la maternidad, excepto en casos de maternidad subrogada en los cuales la mujer gestante no tiene vínculo genético alguno con el hijo que se desprende de su vientre y desde un principio su intención original fue llevar el embarazo a término para otra persona.” Art. 567 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 7121. Dicha presunción admite prueba en contrario siempre que se demuestre la imposibilidad de la maternidad y que se presente en los procedimientos y en los plazos dispuestos en el Código Civil. Art. 569 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 7123. El Tribunal Supremo reconoció en *RPR & BJJ, Ex Parte*, 207 DPR 389, 413 (2021), que es posible que, tras recibir cualquier prueba idónea y concluyente, el tribunal descarte la presunción de maternidad de la mujer que alumbró al menor. *Pérez Rodríguez v. López Rodríguez*, et al., 210 DPR 163 (2022).

## **CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN**

### **DERECHO DE FAMILIA**

#### **PREGUNTA NÚM. 1**

#### **PÁGINA 2**

En la situación de hechos presentada, Sutana tuvo un bebé sin vínculo genético con ella. Su intención original no fue convertirse en madre sino gestar un bebé para Fulana. Siendo así, no se presume la maternidad de Sutana por lo que no tiene méritos su alegación.

### **II. LOS MÉRITOS DE LA SOLICITUD DE ADOPTANTE PARA QUE SE LE EXIMA DEL PAGO DE LA PENSIÓN ALIMENTARIA.**

“Todos los hijos tienen los mismos derechos y las mismas obligaciones respecto a sus progenitores.” Art. 555 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 7101. Un modo de adquirir la filiación es la adopción. Art. 556 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 7102. “La filiación natural o la adoptiva determinarán los apellidos de la persona natural.” Art. 557 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 7103. Entre los derechos de los hijos se encuentran el llevar el apellido de cada progenitor y recibir alimentos por parte de ambos progenitores. Art. 558 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 7104.

“Una vez decretada la adopción, el adoptado será considerado para todos los efectos legales como hijo del adoptante con todos los derechos, deberes y obligaciones que le corresponden por ley. La adopción por decreto final y firme extinguirá todo vínculo jurídico entre el adoptado y su familia biológica o adoptiva anterior. El adoptado retendrá todos los derechos que por razón de su previo parentesco como miembro de su familia anterior haya adquirido con anterioridad a la fecha de la expedición del decreto de adopción. La determinación de filiación del adoptado que ocurra en fecha posterior al decreto de adopción, no afectará la adopción ya vigente, ni al adoptado y su familia adoptante.” Art. 587 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 7188. *Beníquez et al. v. Vargas et al.*, 184 DPR 210 (2012). “El adoptado adquirirá los apellidos del adoptante.” Art. 588 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 7189.

En la situación de hechos presentada, Adoptante adoptó al menor y se convirtió en su padre legal. Al decretarse la adopción, el menor se considera hijo de Adoptante, con derecho a tener su apellido y a recibir alimentos de su parte. Es por ello que es inmeritoria la alegación de Adoptante.

**GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL**  
**DERECHO DE FAMILIA**  
**PREGUNTA NÚM. 1**

**PUNTOS:**

**I. LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DE FULANA RESPECTO A QUE:**

A. la causa de acción para impugnar la filiación del menor había vencido;

- 1 1. La acción para impugnar la maternidad caduca al año desde que el impugnador tiene indicios o conoce hechos que crean una duda verdadera sobre la inexactitud de la filiación.
- 1 2. Fulana desconocía la existencia del bebé hasta que se encontró con Sutana en el tribunal.
- 1 3. Treinta días después de ese encuentro, Fulana demandó.
- 1 4. Por lo que no tiene méritos la alegación de Sutana porque no había vencido el término para impugnar.

B. Fulana no tenía legitimación para impugnar;

- 1 1. Entre las personas legitimadas para impugnar la maternidad se encuentra la madre intencional subrogada.
- 1 2. Fulana pactó con Sutana un acuerdo de maternidad subrogada. Siendo así, puede establecer que era madre intencional y con ello puede impugnar la maternidad de Sutana.
- 1 3. Es inmeritoria la alegación de Sutana puesto que Fulana está legitimada para impugnar.

C. se presumía la maternidad de Sutana.

- 1 1. La filiación tiene lugar por vínculo genético, por métodos de procreación asistida o por adopción.
- 1 2. El parto determina la maternidad,
- 1 a. excepto en casos de maternidad subrogada,
- 1 b. en los cuales la mujer gestante no tiene vínculo genético alguno con el hijo que se desprende de su vientre y
- 1 c. desde un principio su intención original fue llevar el embarazo a término para otra persona.
- 1 3. Sutana tuvo un bebé sin vínculo genético con ella.
- 1 4. La intención original de Sutana no fue convertirse en madre sino gestar un bebé para Fulana.
- 1 5. Siendo así, no se presume la maternidad de Sutana por lo que no tiene méritos su alegación.

**GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL  
DERECHO DE FAMILIA  
PREGUNTA NÚM. 1  
PÁGINA 2**

**II. LOS MÉRITOS DE LA SOLICITUD DE ADOPTANTE PARA QUE SE LE EXIMA DEL PAGO DE LA PENSIÓN ALIMENTARIA.**

- 1 A. Todos los hijos tienen los mismos derechos y las mismas obligaciones respecto a sus progenitores.
- 1 B. Entre los derechos de los hijos se encuentra el llevar el apellido de cada progenitor y recibir alimentos.
- 1 C. Una vez decretada la adopción, el adoptado será considerado para todos los efectos legales como hijo del adoptante.
- 1 D. La determinación de filiación del adoptado que ocurra en fecha posterior al decreto de adopción no afectará la adopción ya vigente, ni al adoptado y su familia adoptante.
- 1 E. Al decretarse la adopción, el menor se considera hijo de Adoptante, quien se convirtió en su padre legal. El menor tiene derecho a tener el apellido de Adoptante y a recibir alimentos de su parte. Es por ello que es inmeritoria la alegación de Adoptante.

**TOTAL DE PUNTOS: 20**

**IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.**

**PREGUNTA NÚMERO 2  
REVÁLIDA DE SEPTIEMBRE DE 2025**

Demandado conducía en estado de embriaguez e impactó el vehículo conducido por Compañera causándole la muerte. Por dichos hechos delictivos, Demandado enfrentó cargos por delito grave. El tribunal lo encontró culpable de los cargos imputados y le impuso la correspondiente pena de reclusión de 15 años. Demandado apeló la sentencia.

Demandante era pareja consensual de Compañera y dependía de esta para su sustento. Ante la muerte de Compañera, Demandante presentó oportunamente una demanda por daños y perjuicios contra Demandado. Reclamó indemnización por los daños sufridos, incluido el lucro cesante por la pérdida de ingresos de Compañera.

Demandado solicitó que se desestimara la causa de acción por lucro cesante. Alegó que, dado que Compañera y Demandante no se habían casado, este no tenía derecho a reclamar lucro cesante. El Tribunal de Primera Instancia declaró no ha lugar a la moción de desestimación.

Durante el juicio, que se celebró mientras aún estaba pendiente de resolución la apelación presentada por Demandado en el caso penal, Demandante presentó como evidencia una copia certificada de la sentencia de condena por el delito para establecer que Demandado conducía en estado de embriaguez cuando impactó el vehículo de Compañera, causándole la muerte.

Oportunamente, Demandado objetó la admisibilidad de la sentencia por el fundamento de que era prueba de referencia. El Tribunal de Primera Instancia declaró no ha lugar a la objeción.

**ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:**

- I. Los méritos de la alegación de Demandado respecto a que Demandante no tenía derecho a reclamar lucro cesante dado que él no se había casado con Compañera.
- II. Si actuó correctamente el Tribunal de Primera Instancia al declarar no ha lugar a la objeción a la admisibilidad de la sentencia.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 2  
Segunda página de cuatro**

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN  
DAÑOS Y PERJUICIOS, Y EVIDENCIA  
PREGUNTA NÚM. 2**

**I. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE DEMANDADO RESPECTO A QUE DEMANDANTE NO TENÍA DERECHO A RECLAMAR LUCRO CESANTE DADO QUE ÉL NO SE HABÍA CASADO CON COMPAÑERA.**

“El lucro cesante es una pérdida de naturaleza económica que se traduce en daños. No se concede indemnización por este concepto para restituir o sustituir la integridad física de la persona. Sustituye ingresos provenientes del trabajo. *Publio Díaz v. E.L.A.*, 106 D.P.R. 854 (1978). Cf. *Rivera v. Rodríguez*, 93 D.P.R. 21 (1966).” *Franco v. Mayagüez Building, Inc.*, 108 DPR 192 (1978). “Propiamente hablando, no es una indemnización por lesiones o enfermedad ya que éstas tienen el propósito básico de restaurar el daño físico causado, pero como no puede hacerse en especie, se sustituye con dinero.” (Citas omitidas.) *S.L.G. Rodríguez v. Nationwide*, 156 DPR 614, 624 (2002).

El lucro cesante se ha definido como la interrupción, disminución o cese en los ingresos de una persona, la pérdida, total o parcial, de su capacidad productiva. Sustituye, pues, los ingresos dejados de percibir por una persona y presupone, además, su existencia al momento del mencionado acto. *Díaz v. Alcalá*, 140 DPR 959, 972 (1996).

“El lucro cesante que se produce con motivo de la muerte de una persona por el acto ilegal de un tercero, se transmite o no en la medida en que el fallecido tuviera personas que dependieran de él al momento de su muerte. Los dependientes pueden o no ser los herederos legítimos de la víctima.” (Cita omitida). *Pate v. U.S.A.*, 120 DPR 566, 570 (1988).

Esa pérdida económica está vinculada a la dependencia económica de quienes recibían unos ingresos que se vieron interrumpidos total o parcial, temporera o permanentemente por la muerte. *Zurkowsky v. Honeywell, Inc.*, 112 DPR 271, 275 (1982). Por lo que tales dependientes tienen una causa de acción por su condición de recipientes de unos ingresos que se ven interrumpidos. *Pate v. U.S.A.*, supra; *Zeno Molina v. Vázquez Rosario*, 106 DPR 324 (1977).

En la situación de hechos presentada, Compañera murió a causa del acto ilegal de Demandado. Demandante dependía económicamente de ella, quien falleció, afectándose así los ingresos de este. La causa de acción de Demandante es en concepto de dependiente de Compañera. Demandante vio frustrado el recibo de sus ingresos por la muerte de Compañera, en consecuencia, es inmeritoria la alegación de Demandado.

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN  
DAÑOS Y PERJUICIOS, Y EVIDENCIA  
PREGUNTA NÚM. 2  
PÁGINA 2**

**II. SI ACTUÓ CORRECTAMENTE EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR NO HA LUGAR A LA OBJECIÓN A LA ADMISIBILIDAD DE LA SENTENCIA.**

La prueba de referencia es definida como una declaración que no sea la que la persona declarante hace en el juicio o vista, que se ofrece en evidencia para probar la verdad de lo aseverado. Regla 801 (c) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI. La prueba de referencia es inadmisible, salvo que la ley o las reglas la hagan admisible. Regla 804 de las de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI.

La Regla 805 (v) de las antes citadas, permite que se presente, como excepción a la prueba de referencia, aunque el declarante esté disponible como testigo, “evidencia de una sentencia final, tras un juicio o declaración de culpabilidad, en la que se declara culpable de delito a una persona y que conlleve una pena de reclusión mayor de seis meses, si dicha evidencia es ofrecida para probar cualquier hecho esencial para fundamentar la sentencia. La pendencia de una apelación no afectará la admisibilidad bajo esta regla, aunque podrá traerse a la consideración del tribunal el hecho de que la sentencia aún no es firme”. 32 LPRA Ap. VI.

“Cuando se presenta evidencia de una sentencia judicial para probar o negar los hechos esenciales a la causa de acción o acusación, se trata de prueba de referencia.” E. L. Chiesa Aponte, *Reglas de Evidencia Comentadas*, 2da Ed., Ediciones Situm, San Juan (2024) pág. 282. La evidencia de sentencia por convicción se limita a la sentencia condenatoria por delito grave. Íd. “La utilidad de la regla es en situaciones en que unos mismos hechos dan lugar a una acción civil y a una acción penal.” Íd., pág. 283

En la situación de hechos presentada, Demandado fue hallado culpable de un delito con condena de reclusión mayor de seis meses, después de un juicio en su fondo. Esta sentencia, aunque no era firme, era final. El propósito de presentarla era establecer, precisamente, que los hechos en que fundamenta la demanda por daños y perjuicios ocurrieron. Es decir, quería probar con ella que Demandado causó la muerte de Compañera al conducir en estado de embriaguez e impactar el vehículo, asunto que Demandante tiene que probar en su causa de acción de daños, por lo que se trata de prueba de referencia, admisible, por excepción. Por tanto, actuó correctamente el Tribunal.

**GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL  
DAÑOS Y PERJUICIOS, Y EVIDENCIA  
PREGUNTA NÚM. 2**

**PUNTOS:**

**I. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE DEMANDADO RESPECTO A QUE DEMANDANTE NO TENÍA DERECHO A RECLAMAR LUCRO CESANTE DADO QUE ÉL NO SE HABÍA CASADO CON COMPAÑERA.**

- 1 A. El lucro cesante es una pérdida económica y no una indemnización por lesiones.
- 1 B. El lucro cesante lo constituyen los ingresos dejados de percibir.
- 1 C. El lucro cesante que se produce con motivo de la muerte de una persona,
- 1 1. por el acto ilegal de un tercero,
- 1 2. se transmite o no en la medida en que el fallecido tuviera personas que dependieran de él al momento de su muerte.
- 1 D. Los dependientes tienen una causa de acción por su condición de recipientes de unos ingresos que se ven interrumpidos.
- 1 E. En la situación de hechos presentada, Compañera murió a causa del acto ilegal de Demandado.
- 1 F. La condición de dependencia de Demandante le permite reclamar lucro cesante, aunque no estuviera casado con Compañera.
- 1 G. Demandante vio frustrado el recibo de sus ingresos por la muerte de Compañera, en consecuencia, es inmeritoria la alegación de Demandado.

**II. SI ACTUÓ CORRECTAMENTE EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR NO HA LUGAR A LA OBJECIÓN A LA ADMISIBILIDAD DE LA SENTENCIA.**

- 1 A. La prueba de referencia es definida como una declaración que no sea la que la persona declarante hace en el juicio o vista, que se ofrece en evidencia para probar la verdad de lo aseverado.
- 1 B. La prueba de referencia es inadmisible, salvo que la ley o las reglas la hagan admisible.
- 1 C. Es prueba de referencia la sentencia emitida por un foro judicial que se presenta para probar o negar los hechos esenciales a la causa de acción o acusación.
- 1 D. Se puede presentar evidencia de una sentencia:
- 1 1. final
- 1 2. en la que se declara culpable de delito a una persona y
- 1 3. que conlleve una pena de reclusión mayor de seis meses,
- 1 4. si dicha evidencia es ofrecida para probar cualquier hecho esencial para fundamentar la sentencia.

## GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL

## DAÑOS Y PERJUICIOS, Y EVIDENCIA

### PREGUNTA NÚM. 2

#### PÁGINA 2

- 1           E.     Demandado fue hallado culpable de un delito y condenado a pena de reclusión mayor a seis meses.
- 1           F.     El propósito de presentar la sentencia era establecer, precisamente, que fueron cometidos los hechos en que fundamenta su demanda civil, asunto que debe probarse en la causa de acción por daños y perjuicios.
- 1           G.     Se trata de prueba de referencia, admisible, por excepción. Actuó correctamente el Tribunal.

**TOTAL DE PUNTOS:   20**

**IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.**

**PREGUNTA NÚMERO 3  
REVÁLIDA DE SEPTIEMBRE DE 2025**

Dueño vivía en una casa en San Juan y tenía una finca de campo que no utilizaba hacía varios años. Un día fue a la finca y encontró a Vecino que pasaba por un camino que este construyó en la finca de Dueño para llegar más rápidamente a su propiedad. Ambas fincas tenían acceso a la vía pública.

Dueño exigió a Vecino que dejara de utilizar el camino. Este contestó que llevaba cinco años utilizándolo de forma ininterrumpida y sin oposición, por lo que había adquirido por usucapión el derecho a pasar por el camino.

Dueño tuvo que ausentarse de Puerto Rico de improviso para ir a cuidar a su mamá enferma en España. Al no saber cuánto tiempo estaría ausente, Dueño le dio a su amigo Encargado un poder con representación para que se ocupara de mantener su casa en San Juan y le cuidara un carro antiguo que tenía en el patio.

Un día, Encargado estaba recogiendo las hojas en el patio de la casa de Dueño. En el portón apareció Coleccionista, quien preguntó a Encargado si era el propietario del carro antiguo estacionado en el patio. Añadió que tenía una colección de carros antiguos y tenía interés en comprarle el carro. Encargado contestó que podía negociarlo con él ya que estaba autorizado por el dueño. Entonces Coleccionista le ofreció el doble del valor del carro e indicó que pagaría con un cheque de gerente. Encargado aceptó, pensando que era un negocio demasiado bueno para Dueño y que este se lo agradecería. Según acordaron, una semana después, Encargado firmó el contrato de compraventa, recibió el cheque y entregó las llaves del carro a Coleccionista.

Dueño regresó días después. Al enterarse de la venta del carro, Dueño se molestó y le dijo a Encargado que no tenía la facultad para venderlo. Luego se convenció de que era un negocio muy beneficioso para él y consultó con un abogado sobre cómo podía convalidar los efectos jurídicos de la compraventa. Este le indicó que, aunque Encargado no tenía la facultad de vender el carro, Dueño podía ratificar el contrato de compraventa para lograr su propósito.

**ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:**

- I. Los méritos de la alegación de Vecino de que había adquirido por usucapión el derecho a pasar por el camino.
- II. Los méritos del asesoramiento del abogado de que, aunque Encargado no tenía la facultad de vender el carro, Dueño podía ratificar el contrato de compraventa para lograr su propósito.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 3  
Tercera página de cuatro**

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN  
OBLIGACIONES Y CONTRATOS, Y DERECHOS REALES  
PREGUNTA NÚM. 3**

**I. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE VECINO DE QUE HABÍA ADQUIRIDO  
POR USUCAPIÓN EL DERECHO A PASAR POR EL CAMINO.**

El artículo 935 del Código Civil define el derecho real de servidumbre como “el derecho real limitado que recae sobre una finca, denominada finca sirviente, en beneficio de otra finca o de una o varias personas o comunidad individualizadas. Si la relación es entre fincas, la que recibe la utilidad se llama finca dominante”. 31 LPRA sec. 8501.

La prescripción adquisitiva, también llamada usucapión, “consiste en la adquisición del dominio u otro derecho real poseíble por medio de la posesión civil mantenida durante el tiempo y con arreglo a las condiciones que requiere la ley”. *Nissen Holland v. Genthaller*, 172 DPR 503 (2007).

Existen diferentes tipos de servidumbres según su naturaleza o características. Art 937 del Código Civil, 31 LPRA sec. 8503. Las servidumbres pueden ser continuas o discontinuas, aparentes o no aparentes: continuas son aquellas cuyo uso es o puede ser incesante sin la intervención humana; discontinuas son las que se usan a intervalos más o menos largos y dependen de actos humanos; aparentes, las que se anuncian y están continuamente a la vista por signos exteriores que tienen una relación objetiva con el uso y el aprovechamiento; no aparentes, las que no se manifiestan por signo alguno. Íd.

En cuanto al modo de adquirirse, el Código Civil dispone que las servidumbres pueden ser adquiridas por ley, por negocio jurídico, por prescripción o por signo aparente. Arts. 944 a 947 del Código Civil, 31 LPRA secs. 8521 al 8524. Las servidumbres continuas y aparentes se adquieren en virtud de negocio jurídico o por prescripción. Art 945 del Código Civil, 31 LPRA sec. 8522. Las servidumbres continuas no aparentes y las discontinuas, sean o no aparentes, solo podrán adquirirse en virtud de negocio jurídico. Art 946 del Código Civil, 31 LPRA sec. 8523.

Por otra parte, las servidumbres de paso son de naturaleza discontinua ya que se utilizan a intervalos más o menos largos de tiempo y dependen de los actos del hombre para su aprovechamiento. *Soc. Gananciales v. Mun. De Aguada*, 144 DPR 114 (1997). Debido a su naturaleza discontinua, las servidumbres de paso no pueden ser adquiridas por prescripción. Íd. Las servidumbres de paso, por ser discontinuas, solo pueden ser adquiridas mediante título [...]. *Ciudad Real v. Municipio Vega Baja*, 161 DPR 160 (2004); *Soc. Gananciales v. Mun. De Aguada*, supra.

En este caso, Vecino pretendía haber adquirido a su favor una servidumbre de paso por el terreno de Dueño por haber utilizado el camino sin interrupción y sin oposición. No obstante, debido a la naturaleza discontinua de la servidumbre de paso, Vecino no podía adquirir por usucapión el derecho a pasar por el camino, por lo que no tiene méritos su alegación.

## **CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN OBLIGACIONES Y CONTRATOS, Y DERECHOS REALES**

### **PREGUNTA NÚM. 3**

#### **PÁGINA 2**

### **II. LOS MÉRITOS DEL ASESORAMIENTO DEL ABOGADO DE QUE, AUNQUE ENCARGADO NO TENÍA LA FACULTAD DE VENDER EL CARRO, DUEÑO PODÍA RATIFICAR EL CONTRATO DE COMPRAVENTA PARA LOGRAR SU PROPÓSITO.**

“Por el contrato de mandato, el mandatario se obliga a realizar uno o más actos jurídicos en interés del mandante”. Art. 1401 del Código Civil, 31 LPRA sec. 10361. “El mandato comprende no sólo los actos para los cuales ha sido conferido, sino también aquellos que son necesarios para su cumplimiento. El mandato general sólo comprende los actos de la administración ordinaria, excepto cuando otros actos o facultades se indican expresamente”. Art. 1403 del Código Civil, 31 LPRA sec. 10363.

Son actos de administración aquellos que se requieren para contrarrestar los efectos de la duración o transcurso del tiempo en el valor presente de una cosa, sin comprometerla para el futuro. *De la Fuente Beníquez v. Roig Sucrs.*, 82 DPR 514 (1961). También son actos de administración los que permiten que una cosa se incremente con un valor que las circunstancias permiten aprovechar sin necesidad de exponerse a un riesgo o de sufrir un quebranto. Íd.

“El mandato puede conferir poder para representar al mandante. En este caso, el poder alcanza solamente los actos para los cuales ha sido expresamente conferido”. Art. 1404 del Código Civil, 31 LPRA sec. 10364. “Cuando el mandante no otorga poder de representación, el mandatario actúa en nombre propio pero en interés del mandante, quien no queda obligado directamente frente al tercero, ni este respecto al mandante, pero ambos pueden subrogarse en las acciones que el mandatario tiene contra cada uno de ellos”. Íd.

“Por la representación, el negocio jurídico celebrado por el representante en nombre de la persona representada se imputa a esta y produce efecto directamente sobre ella y no sobre el representante. El representante debe celebrar el negocio jurídico dentro de los límites de las facultades que le confieren la ley o el acto de apoderamiento”. Art. 318 del Código Civil, 31 LPRA sec. 6261.

“Nadie puede celebrar un negocio jurídico a nombre de otra persona sin estar autorizado por ella, o sin que tenga por la ley su representación legal. Si una persona actúa a nombre de otra persona sin tener su representación, o en exceso de las facultades conferidas por el representado, es responsable del daño causado”. Art. 324 del Código Civil, 31 LPRA sec. 6267.

El negocio jurídico realizado en nombre de otra persona es inoponible al representado aparente, si el representante carece de facultades de representación suficientes y es anulable si la voluntad del representante está viciada, o si lo está la del representado y el negocio jurídico se otorga en ejercicio de facultades previamente determinadas por el representado. Art. 323 del Código

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN  
OBLIGACIONES Y CONTRATOS, Y DERECHOS REALES  
PREGUNTA NÚM. 3  
PÁGINA 3**

Civil, 31 LPRA sec. 6266. Por otra parte, la “[r]atificación es el negocio jurídico unilateral por el cual el representado aparente suple el defecto de representación, con efecto retroactivo al día en que se realizó el negocio jurídico con representación insuficiente. La ratificación no afecta los derechos adquiridos por terceros con anterioridad a aquella”. Art. 325 del Código Civil, 31 LPRA sec. 6268.

En este caso, entre Dueño y Encargado se perfeccionó un contrato de mandato en virtud del cual Encargado, en representación de Dueño, tenía la administración ordinaria de la casa y del carro. Al firmar el contrato de compraventa del carro con Coleccionista, Encargado efectuó un negocio que excede de la administración ordinaria, por lo que se excedió de las facultades que Dueño le confirió mediante el mandato. A través de la ratificación del contrato de compraventa, Dueño podía subsanar la insuficiencia de las facultades de Encargado asegurando así los efectos jurídicos del negocio, por lo que tiene méritos el asesoramiento del abogado.

**GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL  
OBLIGACIONES Y CONTRATOS, Y DERECHOS REALES  
PREGUNTA NÚM. 3**

**PUNTOS:**

**I. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE VECINO DE QUE HABÍA ADQUIRIDO POR USUCAPIÓN EL DERECHO A PASAR POR EL CAMINO.**

- 1 A. La servidumbre es un gravamen impuesto sobre un inmueble (predio sirviente) en beneficio de otro perteneciente a distinto dueño (predio dominante) o a favor de una persona.
- 1 B. La prescripción adquisitiva (usucapión) consiste en la adquisición del dominio u otro derecho real por medio de la posesión civil mantenida durante el tiempo y con arreglo a las condiciones que requiere la ley.
- 1 C. La servidumbre puede ser adquirida por prescripción adquisitiva (usucapión) si es:
- 1 1. continua, cuyo uso es o puede ser incesante sin la intervención de ningún hecho del hombre y
- 1 2. aparente, por anuciarse y estar continuamente a la vista por signos exteriores que revelan su uso y aprovechamiento.
- 1 D. La servidumbre de paso es de naturaleza discontinua, ya que se usa a intervalos más o menos largos y depende de actos de las personas para su aprovechamiento.
- 1 E. Debido a ello, la servidumbre de paso no puede ser adquirida por prescripción.
- 1 F. En este caso, Vecino pretendía haber adquirido a su favor una servidumbre de paso por el terreno de Dueño por haber utilizado el camino sin interrupción y sin oposición.
- 1 G. No obstante, debido a la naturaleza discontinua de la servidumbre de paso, Vecino no podía adquirir por usucapión el derecho a pasar por el camino, por lo que no tiene méritos su alegación.

**II. LOS MÉRITOS DEL ASESORAMIENTO DEL ABOGADO DE QUE, AUNQUE ENCARGADO NO TENÍA LA FACULTAD DE VENDER EL CARRO, DUEÑO PODÍA RATIFICAR EL CONTRATO DE COMPRAVENTA PARA LOGRAR SU PROPÓSITO.**

- 1 A. Por el contrato de mandato, el mandatario se obliga a realizar uno o más actos jurídicos en interés del mandante.
- 1 B. El mandato general solo comprende los actos de la administración ordinaria, excepto cuando otros actos o facultades se indican expresamente.
- 1 C. Son actos de administración aquellos que se requieren para conservar el bien o los que incrementan el valor del bien sin arriesgarlo.

**GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL  
OBLIGACIONES Y CONTRATOS, Y DERECHOS REALES**

**PREGUNTA NÚM. 3**

**PÁGINA 2**

- 1           D.    El mandato puede conferir poder para representar al mandante.
- 1           E.    Por la representación, el negocio jurídico celebrado por el representante en nombre de la persona representada se imputa a esta y produce efecto directamente sobre ella y no sobre el representante.
- 1           F.    El representante debe celebrar el negocio jurídico dentro de los límites de las facultades que le confieren la ley o el acto de apoderamiento.
- 1           G.    Si el representante carece de facultades de representación suficientes, el negocio jurídico realizado en nombre de otra persona es inoponible al representado apparente.
- 1           H.    La ratificación es el negocio jurídico unilateral por el cual el representado apparente suple el defecto de representación, con efecto retroactivo al día en que se realizó el negocio jurídico con representación insuficiente.
- 1           I.    En este caso, entre Dueño y Encargado se perfeccionó un contrato de mandato en virtud del cual Encargado, en representación de Dueño, tenía la administración ordinaria de las propiedades de este.
- 1           J.    Al firmar el contrato de compraventa del carro con Coleccionista, Encargado efectuó un negocio que excede de la administración ordinaria, por lo que se excedió de las facultades que Dueño le confirió mediante el mandato.
- 1           K.    A través de la ratificación del contrato de compraventa, Dueño podía subsanar la insuficiencia de las facultades de Encargado asegurando así los efectos jurídicos del negocio, por lo que tiene méritos el asesoramiento del abogado.

**TOTAL DE PUNTOS:   20**

**IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.**

**PREGUNTA NÚMERO 4  
REVÁLIDA DE SEPTIEMBRE DE 2025**

En el año 2022, Testador otorgó un testamento abierto en el cual nombró herederas en partes iguales a sus hijas Hilda, Haydée y Helena. También dejó dos legados. Legó a Legatario la finca El Platanal, valorada en \$48,000, que constaba inscrita en el Registro de la Propiedad (Registro). Además, dejó a Amigo una colección de monedas antiguas, valoradas en \$25,000, la cual Testador conservaba en su casa de campo. En todo momento, Testador creía erróneamente ser dueño de esta colección, la cual en realidad pertenecía a Exnovia. El caudal hereditario neto dejado por Testador estaba valorado en \$350,000 e incluía dinero y varios bienes muebles e inmuebles inscritos en el Registro.

Luego de Testador fallecer, y antes de la partición de su herencia, Legatario solicitó la anotación preventiva de legado de El Platanal a su favor. El registrador la denegó y notificó que Legatario, al no ser heredero, estaba impedido de solicitar la anotación preventiva. Inconforme, una semana después, Legatario presentó un recurso gubernativo ante el Tribunal Supremo. El registrador compareció y alegó que el tribunal carecía de jurisdicción para atender el recurso gubernativo, ya que Legatario no había seguido el procedimiento para recurrir de su calificación.

Por otra parte, Amigo solicitó a las herederas de Testador que le entregaran la colección de monedas. Estas contestaron que la colección le pertenecía a Exnovia, quien les había comunicado que la buscaría próximamente. Amigo alegó que se trataba de un legado de cosa ajena, por lo que las herederas de Testador estaban obligadas a adquirir la colección para entregársela a él.

**ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:**

- I. Si Legatario, por no ser heredero, estaba impedido de solicitar la anotación preventiva de legado de El Platanal.
- II. Los méritos de la alegación del registrador de que el tribunal carecía de jurisdicción para atender el recurso gubernativo, ya que Legatario no había seguido el procedimiento para recurrir de su calificación.
- III. Los méritos de la alegación de Amigo de que se trataba de un legado de cosa ajena, por lo que las herederas de Testador estaban obligadas a adquirir la colección para entregársela a él.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 4  
Cuarto página de cuatro**

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN  
DERECHO DE SUCESIONES Y REGISTRAL INMOBILIARIO  
PREGUNTA NÚM. 4**

**I. SI LEGATARIO, POR NO SER HEREDERO, ESTABA IMPEDIDO DE SOLICITAR LA ANOTACIÓN PREVENTIVA DE LEGADO DE EL PLATANAL.**

“El heredero es la persona que sucede al causante en todos los derechos y las obligaciones transmisibles, a título universal. El legatario es la persona que sucede al causante en bienes específicos o en una parte alícuota, designada a título particular”. Art.1553 del Código Civil, 31 LPRA sec. 10918.

El legado se define como “la disposición testamentaria, a título particular, de bienes determinados o genéricos”. Art.1690 del Código Civil, 31 LPRA sec. 11341.

La Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria (Ley del Registro) dispone que podrá pedir anotación preventiva, entre otros, el “legatario de derechos sobre bienes inmuebles determinados, siempre que no lo sea también de parte alícuota del caudal hereditario o heredero”. Art. 44(5) de la Ley del Registro, 30 LPRA sec. 6064.

En este caso, al dejarle a Legatario la propiedad de El Platanal, Testador dispuso a favor de este un legado sobre un bien inmueble específico, sin dejarle nada más. En vista de ello, Legatario tenía legitimación para pedir la anotación preventiva de su derecho sobre El Platanal.

**II. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DEL REGISTRADOR DE QUE EL TRIBUNAL CARECÍA DE JURISDICCIÓN PARA ATENDER EL RECURSO GUBERNATIVO, YA QUE LEGATARIO NO HABÍA SEGUIDO EL PROCEDIMIENTO PARA RECURRIR DE SU CALIFICACIÓN.**

“[E]l notario, funcionario autorizado o el interesado que no esté conforme con la calificación del Registrador podrá, dentro del término improrrogable de veinte (20) días siguientes a la fecha de la notificación, presentar un escrito de recalificación exponiendo sus objeciones a la calificación, los fundamentos legales y una solicitud específica de lo que interesa”. Art. 241 de la Ley del Registro, 30 LPRA sec. 6401.

Luego de evaluado el escrito, “[s]i el Registrador mantiene su calificación original, denegará la inscripción del documento dentro de un término de sesenta (60) días laborables y extenderá en la finca afectada una anotación, fechada y firmada, haciendo constar el hecho de la denegatoria y sus fundamentos legales, los cuales serán los mismos de la notificación.” Art. 242 de la Ley del Registro, 30 LPRA sec. 6402. “El Registrador notificará la denegatoria al notario, funcionario autorizado o al interesado en esa misma fecha de conformidad a lo establecido en el Reglamento.” Íd. Esta notificación se hará constar en el asiento de presentación mediante nota fechada, la cual constituirá notificación adecuada de la denegatoria para todos los documentos presentados con posterioridad al documento denegado y cuya inscripción dependa de este. Íd.

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN  
DERECHO DE SUCESIONES Y REGISTRAL INMOBILIARIO  
PREGUNTA NÚM. 4  
PÁGINA 2**

“El notario, funcionario autorizado o el interesado, tendrá un término de sesenta (60) días a partir de la fecha de la denegatoria para corregir los defectos notificados. De no corregirse los defectos dentro de dicho término o no recurrir oportunamente al Tribunal Supremo de Puerto Rico mediante un recurso gubernativo, quedará caducado el asiento de presentación”. Íd. El notario, funcionario autorizado o el interesado podrá recurrir ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico contra la calificación final del documento, mediante la presentación de un recurso gubernativo. Art. 244 de la Ley del Registro, 30 LPRA sec. 6404. No obstante, no podrá interponer el recurso quien no haya presentado oportunamente el escrito de recalificación. Íd.

De conformidad con lo anterior, el recurso gubernativo procede para revisar aquella calificación de un registrador que suspenda o deniegue la inscripción o anotación de un documento presentado para su registración. *Toro Valcárcel v. Registradora*, 201 DPR 1073 (2019). Sin embargo, para que el Tribunal Supremo tenga jurisdicción, el recurrente tiene que cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias que ordenan cómo y cuándo se perfecciona el recurso. Íd. Así, si un recurso gubernativo se presenta sin que se haya presentado un escrito de recalificación ante el registrador, por disposición de ley, el Tribunal Supremo está impedido de atenderlo por falta de jurisdicción. Íd.

En este caso, Legatario no presentó un escrito de recalificación ante el registrador para recurrir de su denegatoria antes de acudir al Tribunal Supremo mediante el recurso gubernativo. En vista de lo anterior, el tribunal carecía de jurisdicción para atender el recurso gubernativo, por lo que tiene méritos la alegación del registrador.

**III. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE AMIGO DE QUE SE TRATABA DE UN LEGADO DE COSA AJENA, POR LO QUE LAS HEREDERAS DE TESTADOR ESTABAN OBLIGADAS A ADQUIRIR LA COLECCIÓN PARA ENTREGÁRSELA A ÉL.**

“El legatario debe pedir la entrega del bien legado al heredero o al albacea; no puede ocuparla por su propia autoridad.” Art.1691 del Código Civil, 31 LPRA sec. 11342.

“El legado de un bien ajeno es válido si el testador, al legarlo, sabe que no le pertenece. El heredero está obligado a adquirir el bien para entregarlo al legatario, pero si no es posible, debe darle su justa estimación. La prueba de que el testador sabía que el bien era ajeno, corresponde al legatario. Si el testador ignora que el bien legado es ajeno, el legado es nulo, pero si lo adquiere después de otorgado el testamento, es válido”. Art.1693 del Código Civil, 31 LPRA sec. 11344.

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN  
DERECHO DE SUCESIONES Y REGISTRAL INMOBILIARIO  
PREGUNTA NÚM. 4  
PÁGINA 3**

En este caso, al momento de testar, Testador creía que la colección de monedas le pertenecía. Tampoco adquirió la colección de monedas después de otorgar el testamento. En vista de lo anterior, el legado era nulo. No tiene méritos la alegación de Amigo, ya que las herederas de Testador no estaban obligadas a adquirir la colección de monedas para entregársela a él.

**GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL  
DERECHO DE SUCESIONES Y REGISTRAL INMOBILIARIO  
PREGUNTA NÚM. 4**

**PUNTOS:**

**I. SI LEGATARIO, POR NO SER HEREDERO, ESTABA IMPEDIDO DE SOLICITAR LA ANOTACIÓN PREVENTIVA DE LEGADO DE EL PLATANAL.**

- 1 A. El heredero es la persona que sucede al causante en todos los derechos y las obligaciones transmisibles, a título universal.
- 1 B. El legatario es la persona que sucede al causante en bienes específicos o en una parte alícuota, designada a título particular.
- 1 C. Podrá pedir anotación preventiva el legatario de derechos sobre bienes inmuebles determinados,
- 1 D. siempre que no lo sea también de parte alícuota del caudal hereditario o heredero.
- 1 E. En este caso, al dejarle a Legatario la propiedad de El Platanal, Testador dispuso a favor de este un legado sobre un bien inmueble específico, sin dejarle nada más.
- 1 F. En vista de ello, Legatario tenía legitimación para pedir la anotación preventiva de su derecho sobre El Platanal.

**II. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DEL REGISTRADOR DE QUE EL TRIBUNAL CARECÍA DE JURISDICCIÓN PARA ATENDER EL RECURSO GUBERNATIVO, YA QUE LEGATARIO NO HABÍA SEGUIDO EL PROCEDIMIENTO PARA RECURRIR DE SU CALIFICACIÓN.**

- 1 A. La persona interesada que no esté conforme con la calificación del registrador podrá presentar un escrito de recalificación ante el registrador.
- 1 B. Si el registrador mantiene su calificación original, denegará la inscripción del documento y notificará la denegatoria a la persona interesada, quien podrá corregir los defectos o recurrir oportunamente al Tribunal Supremo de Puerto Rico mediante un recurso gubernativo.
- 1 C. No podrá interponerse un recurso gubernativo sin haberse presentado oportunamente un escrito de recalificación.
- 1 D. Si un recurso gubernativo se presenta sin que se haya presentado un escrito de recalificación ante el registrador, el Tribunal Supremo está impedido de atenderlo por falta de jurisdicción.
- 1 E. En este caso, Legatario no presentó un escrito de recalificación ante el registrador para recurrir de su denegatoria antes de acudir al Tribunal Supremo mediante el recurso gubernativo.
- 1 F. En vista de lo anterior, el tribunal carecía de jurisdicción para atender el recurso gubernativo, por lo que tiene méritos la alegación del registrador.

**GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL  
DERECHO DE SUCESIONES Y REGISTRAL INMOBILIARIO  
PREGUNTA NÚM. 4  
PÁGINA 2**

**III. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE AMIGO DE QUE SE TRATABA  
DE UN LEGADO DE COSA AJENA, POR LO QUE LAS HEREDERAS DE  
TESTADOR ESTABAN OBLIGADAS A ADQUIRIR LA COLECCIÓN  
PARA ENTREGÁRSELA A ÉL.**

- 1 A. El legado de un bien ajeno es válido si el testador, al legarlo, sabe que no le pertenece.
- 1 B. En tal caso, el heredero está obligado a adquirir el bien para entregarlo al legatario.
- 1 C. Si el testador ignora que el bien legado es ajeno, el legado es nulo.
- 1 D. salvo que lo adquiera después de otorgado el testamento.
- 1 E. En este caso, al momento de testar, Testador creía que la colección de monedas le pertenecía.
- 1 F. Testador no adquirió la colección de monedas después de otorgar el testamento.
- 1 G. Como consecuencia de lo anterior, el legado de la colección de monedas era nulo.
- 1 H. No tiene méritos la alegación de Amigo, ya que las herederas de Testador no estaban obligadas a adquirir la colección de monedas para entregársela a él.

**TOTAL DE PUNTOS: 20**

**TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO  
JUNTA EXAMINADORA DE ASPIRANTES AL EJERCICIO  
DE LA ABOGACÍA Y LA NOTARÍA**

**Examen de reválida  
Periodo de la tarde**

**Septiembre de 2025**

**IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.**

**PREGUNTA NÚMERO 5  
REVÁLIDA DE SEPTIEMBRE DE 2025**

Demandante contrató a Abogada para que la representara en una demanda por daños y perjuicios. Debido a que Demandante no tenía capacidad económica para pagar una tarifa por hora a Abogada, pactaron honorarios contingentes a razón del 33% de la cantidad que obtuviera mediante sentencia o transacción.

Luego de múltiples trámites procesales, Demandante solicitó a Abogada desistir del caso, lo que Abogada hizo. Posteriormente, Abogada facturó a Demandante una suma razonable de honorarios por los servicios prestados en el caso. Demandante se negó a pagar al entender que no procedía compensarle porque el caso terminó por desistimiento voluntario. Abogada le explicó que, aunque no se pactaron honorarios en la eventualidad de desistimiento, le asistía el derecho a ser compensada en una suma razonable por los servicios que prestó.

Dos años después del desistimiento, Demandante instó una queja ética contra Abogada ante el Tribunal Supremo por entender que las gestiones de cobro de Abogada violaban la ética profesional.

Oportunamente, el Procurador General presentó una querella contra Abogada en la que le imputó violentar los Cánones de Ética Profesional por reclamar a Demandante el cobro de honorarios no pactados.

Abogada solicitó la desestimación de la querella por el fundamento de que estaba prescrita. Lo sustentó en una ley que disponía que las acciones disciplinarias contra personas abogadas prescribían al año. El Procurador General argumentó que la ley citada por Abogada infringía el principio constitucional de separación de poderes, razón por la cual, Abogada no podía invocar meritoriamente esa defensa.

**ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:**

- I. Si Abogada violentó los Cánones de Ética Profesional al pretender cobrar honorarios ajenos a la contingencia pactada.
- II. Si la ley citada por Abogada infringe el principio constitucional de separación de poderes.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 5  
Primera página de cuatro**

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN  
DERECHO CONSTITUCIONAL Y ÉTICA  
PREGUNTA NÚM. 5**

**I. SI ABOGADA VIOLENTÓ LOS CÁNONES DE ÉTICA PROFESIONAL AL  
PRETENDER COBRAR HONORARIOS AJENOS A LA CONTINGENCIA  
PACTADA.**

Como consecuencia de su naturaleza *sui generis*, la relación abogado y cliente se encuentra inexorablemente ligada a los Cánones del Código de Ética Profesional. *Pérez v. Col. Cirujanos Dentistas de P.R.*, 131 DPR 545, 552 (1992); *In re Franco Rivera*, 169 DPR 237, 265 (2006). El contrato “de servicios legales está supeditado a un sinnúmero de consideraciones éticas que son intrínsecas a la profesión legal. *In re Acevedo Álvarez*, 178 DPR 685, 690 (2010); *In re Delannoy Solé*, 172 DPR 95, 101-102 (2007). Estas consideraciones éticas tienen el efecto de limitar la autonomía de la voluntad de los contratantes en este tipo de contrato. *Nassar Rizek v. Hernández*, 123 DPR 360, 370 (1989).” *Blanco Matos v. Colón Mulero*, 200 DPR 398, 409 (2018). Su exigibilidad no depende exclusivamente del aparente concurso de voluntades en el contrato escrito, sino que es factor determinante de su eficacia que sus términos, y especialmente el costo de los servicios, se mantengan dentro de las normas éticas aplicables. Véase *López de Victoria v. Rodríguez*, 113 DPR 265 (1983).

El Canon 24 del Código de Ética Profesional, 4 LPRA Ap. IX, regula los honorarios de abogado. Al interpretar este canon, el Tribunal Supremo ha resuelto que “es deseable que el acuerdo o pacto sobre honorarios a ser cobrados sea reducido a escrito, con la mayor claridad en sus términos y libre de ambigüedades.” *Pérez v. Col. Cirujanos Dentistas de P.R.*, supra. Entre los asuntos a considerar al pactar los honorarios está la contingencia o certeza de la compensación y los honorarios que acostumbradamente se cobran en el distrito judicial por servicios profesionales. Canon 24 (5) del Código de Ética Profesional, 4 LPRA Ap. IX. El Canon 24 indica que las personas abogadas no deben estimar sus consejos y servicios en más ni en menos de lo que realmente valen. Id. “Con el propósito de que los clientes estén protegidos contra cargos injustos, los honorarios contingentes deben ser razonables y estar siempre sujetos a la aprobación del tribunal, en aquellos casos en que la intervención judicial sea requerida por ley o por alguna de las partes en el litigio.” Id.

Los honorarios contingentes no están reñidos con la ética profesional cuando sean beneficiosos para el cliente o cuando el cliente así lo prefiera y se le hayan explicado sus consecuencias. *Pérez v. Col. Cirujanos Dentistas de P.R.*, supra. Al citar con aprobación a *Ramírez, Segal & Látimer v. Rojo Rigual*, 123 DPR 161 (1989) y *Colón v. All Amer. Life & Cas. Co.*, 110 DPR 772 (1981), el tribunal expresó que, en relación con los honorarios contingentes, “es preferible que se consignen en el acuerdo escrito las contingencias previsibles que pudieran surgir durante el transcurso del pleito.” *Pérez v. Col. Cirujanos Dentistas de P.R.*, supra.

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN  
DERECHO CONSTITUCIONAL Y ÉTICA  
PREGUNTA NÚM. 5  
PÁGINA 2**

No obstante, “nada de lo establecido en los cánones del Código de Ética Profesional exige en un contrato de servicios profesionales se contemplen, o detallen, todas las posibles eventualidades o contingencias que puedan acaecer durante la tramitación de un pleito.” Íd.

Bajo un contrato de honorarios contingentes, la persona abogada será compensada si gana el caso o se verifica cualquiera de las contingencias pactadas. Íd. “Por otro lado, si el abogado pierde el caso en los méritos, éste no tiene derecho a cobrar nada, pues el pacto de cuotalitis asocia al abogado a la suerte del proceso.” Íd. A pesar de ello, “el hecho de que ninguna de las partes contratantes haya previsto la eventualidad [de que el cliente decida desistir del pleito] no puede constituir impedimento absoluto para que [la persona abogada] cobre una suma razonable de dinero por los servicios profesionales que, efectivamente y de buena fe, haya [e]ste prestado.” Íd.

En la situación de hechos presentada, Demandante y Abogada suscribieron un contrato de servicios profesionales a base de honorarios contingentes. El contrato no disponía para el cobro de honorarios si se desistía del caso. No obstante, Abogada podía cobrar honorarios razonables por las gestiones realizadas, aunque no fueran producto del pacto contingente, por lo que Abogada no violó los Cánones de Ética.

**II. SI LA LEY CITADA POR ABOGADA INFRINGE EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE SEPARACIÓN DE PODERES.**

El artículo I, Sección 2 de nuestra Constitución establece el principio de separación de poderes. Const. ELA, LPRA, Tomo I. Este principio crea un sistema de pesos y contrapesos que asegura un equilibrio de poder entre los tres poderes gubernamentales. *In re Pellet Córdova y otros*, 204 DPR 814, 824 (2020).

“Este sistema no pretende establecer una total separación entre las Ramas, sino promover y mantener la cooperación entre ellas, así como evitar que una interfiera de manera indebida o actúe en detrimento de la otra. Para garantizar esto, nuestra Constitución le delegó a cada una de las ramas facultades específicas con el propósito de evitar que el poder se concentre solo en una. Cónsono con esta delegación de poderes, cada rama ha invocado ciertos poderes inherentes a sus funciones y facultades.” Íd.

Ínsito a la facultad constitucional del Tribunal Supremo, se encuentra el poder inherente de regular la profesión legal en Puerto Rico. Íd. Ello necesariamente conlleva la potestad de fijar las condiciones y los requisitos necesarios para la admisión a la profesión legal. Íd. “Así también, el Tribunal tiene el poder inherente de reglamentar la conducta ética de quienes han sido admitidos a la profesión.” Íd., págs., 824-825. “La obligatoriedad de los postulados éticos

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN  
DERECHO CONSTITUCIONAL Y ÉTICA  
PREGUNTA NÚM. 5  
PÁGINA 3**

recogidos en los cánones del Código de Ética Profesional está garantizada. precisamente por la facultad de sancionar que ostenta este Tribunal.” Íd., pág. 826. Cuando una legislación incide en el poder inherente del Tribunal Supremo, será rechazada de plano. Íd.

Que la Legislatura establezca un plazo prescriptivo para las acciones disciplinarias a las personas abogadas, “tiene el efecto de imponer unilateralmente a este Tribunal un término para ejercer su poder inherente de regular la profesión legal e imponer sanciones disciplinarias a sus integrantes”. Íd., pág. 827. Lo cual choca con la responsabilidad connatural del Tribunal Supremo de reglamentar la profesión legal. Íd., pág. 828.

Es decir, imponer por vía estatutaria un término prescriptivo a las acciones disciplinarias contra las personas abogadas tiene el efecto de limitar la jurisdicción disciplinaria del Tribunal Supremo y coarta su prerrogativa de supervisar y garantizar que las actuaciones de los juristas exalten el honor y la dignidad de la profesión. En consecuencia, la ley incide indebidamente en el poder inherente de regular la profesión legal y viola el principio constitucional de separación de poderes.

**GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL  
DERECHO CONSTITUCIONAL Y ÉTICA  
PREGUNTA NÚM. 5**

**PUNTOS:**

**I. SI ABOGADA VIOLENTÓ LOS CÁNONES DE ÉTICA PROFESIONAL AL  
PRETENDER COBRAR HONORARIOS AJENOS A LA CONTINGENCIA  
PACTADA.**

- 1 A. Como consecuencia de su naturaleza *sui géneris*, la relación abogado y cliente se encuentra inexorablemente ligada a los Cánones de Ética Profesional.
- 1 B. Los honorarios contingentes no están reñidos con la ética profesional cuando sean beneficiosos para el cliente o cuando el cliente así lo prefiera y se le hayan explicado sus consecuencias.
- 1 C. En relación con los honorarios contingentes, es preferible que en el acuerdo escrito se consignen las contingencias previsibles que pudieran surgir durante el transcurso del pleito.
- 1 D. No es necesario que en el contrato de servicios profesionales se contemplen, o detallen, todas las posibles eventualidades o contingencias que puedan acaecer durante la tramitación de un pleito.
- 1 E. Bajo un contrato de honorarios contingentes, la persona abogada será compensada si gana el caso o se verifica cualquiera de las contingencias pactadas.
- 1 F. Si no se ha previsto la eventualidad de que el cliente decida desistir del pleito, la persona abogada puede cobrar una suma razonable de dinero por los servicios profesionales que, efectivamente y de buena fe, haya prestado.
- 1 G. Demandante y Abogada suscribieron un contrato de servicios profesionales a base de honorarios contingentes.
- 1 H. El contrato no disponía para el cobro de honorarios si se desistía del caso.
- 1 I. Abogada no violentó los Cánones de Ética ya que:
- 1 a. podía cobrar honorarios razonables por las gestiones realizadas,
- 1 b. aunque no fueron pactados en el contrato a contingencia.

**II. SI LA LEY CITADA POR ABOGADA INFRINGE EL PRINCIPIO  
CONSTITUCIONAL DE SEPARACIÓN DE PODERES.**

- 1 A. Nuestra Constitución establece el principio de separación de poderes.
- 1 B. Este principio crea un sistema de pesos y contrapesos,
- 1 C. que asegura un equilibrio de poder entre los tres poderes gubernamentales.
- 1 D. Este principio tiene el propósito de evitar que el poder se concentre en una sola rama.

## GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL

### DERECHO CONSTITUCIONAL Y ÉTICA

#### PREGUNTA NÚM. 5

#### PÁGINA 2

- 1           E.    Nuestra Constitución le delegó a cada una de las ramas facultades específicas.
- 1           F.    Ínsito a la facultad constitucional del Tribunal Supremo, se encuentra el poder inherente de regular la profesión legal en Puerto Rico.
- 1           G.    Así también, el Tribunal Supremo tiene el poder inherente de reglamentar la conducta ética de quienes han sido admitidos a la profesión.
- 1           H.    Que la Legislatura establezca un plazo prescriptivo para las acciones disciplinarias a las personas abogadas tiene el efecto de limitar la jurisdicción disciplinaria del Tribunal Supremo y coarta su prerrogativa de supervisar y garantizar que las actuaciones de los juristas exalten el honor y la dignidad de la profesión.
- 1           I.    La ley citada por Abogada incide indebidamente en el poder inherente de regular la profesión legal.
- 1           J.    La ley en apoyo a la defensa de Abogada viola el principio constitucional de separación de poderes.

**TOTAL DE PUNTOS:    20**

**IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.**

**PREGUNTA NÚMERO 6  
REVÁLIDA DE SEPTIEMBRE DE 2025**

Andy y Beto eran dos hermanos, mayores de edad, que vivían juntos. Andy terminó sus estudios y trabajaba como empleado en una farmacia. Se encargaba de todas las responsabilidades y los gastos de la casa. Por su parte, Beto no trabajaba, se metía continuamente en problemas y Andy tenía que ayudarlo. Por ello, los dos discutían frecuentemente.

El comportamiento de Beto fue empeorando hasta el punto de que comenzó a robar las pertenencias de Andy para venderlas. Andy se cansó de la conducta de Beto y, luego de agotar varias alternativas para que cambiara su comportamiento, llegó a la triste conclusión de que no tenía remedio y la única opción era matarlo. Estudió una forma segura de hacerlo usando un veneno que provocaría la muerte al ingerirse, simulando un ataque cardiaco.

Un día, como era usual, Andy preparó la comida para Beto, pero en esta ocasión le echó el veneno. Dejó el plato de comida en la mesa y salió. Sabía que Beto estaba por regresar a la casa y no quería estar presente. Se proponía llegar luego de que todo acabara para limpiar el área. En efecto, media hora después de Andy salir, llegó Beto. Inesperadamente, estaba acompañado por Amigo, con quien Beto iría a una fiesta luego de cambiarse de ropa. Mientras Beto fue a su cuarto, Amigo fue a la cocina. Vio el plato de comida y decidió probarla. Tan pronto tragó el primer bocado, Amigo se asfixió y cayó al suelo sin vida. Beto lo encontró y, al percatarse de que estaba muerto, aprovechó y se llevó las gafas de Amigo valoradas en \$800, que se encontraban justo al lado del cadáver. Luego llamó a la policía.

Tras la investigación de rigor, y al analizar la comida, se descubrió el veneno y se presentó contra Andy una denuncia por asesinato en primer grado. La defensa de Andy alegó que este no respondía por asesinato en primer grado, ya que no tenía intención de matar a Amigo, sino que este murió por error. Por otra parte, se presentó contra Beto una denuncia por robo. La defensa de Beto alegó que no se dieron los elementos del delito de robo y, a lo sumo, Beto respondía por apropiación ilegal agravada.

**ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:**

- I. Los méritos de la alegación de la defensa de Andy de que este no respondía por asesinato en primer grado, ya que no tenía intención de matar a Amigo, sino que este murió por error.
- II. Los méritos de la alegación de la defensa de Beto de que no se dieron los elementos del delito de robo y, a lo sumo, Beto respondía por apropiación ilegal agravada.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 6  
Segunda página de cuatro**

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN  
DERECHO PENAL  
PREGUNTA NÚM. 6**

**I. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE LA DEFENSA DE ANDY DE QUE ESTE NO RESPONDÍA POR ASESINATO EN PRIMER GRADO, YA QUE NO TENÍA INTENCIÓN DE MATAR A AMIGO, SINO QUE ESTE MURIÓ POR ERROR.**

Asesinato es dar muerte a un ser humano a propósito, con conocimiento o temerariamente. Art. 92 del Código Penal. 33 LPRA sec. 5141. En cuanto a los elementos subjetivos del delito, el artículo 22 del Código Penal dispone que, con relación a un resultado, una persona actúa “a propósito” cuando su objetivo consciente es la producción de dicho resultado; actúa “con conocimiento” cuando está consciente de que la producción del resultado es una consecuencia prácticamente segura de su conducta; actúa temerariamente cuando está consciente de que su conducta genera un riesgo sustancial e injustificado de que se produzca el resultado o la circunstancia prohibida por ley. Art. 22 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5035.

Constituye asesinato en primer grado, entre otros, todo asesinato perpetrado por medio de veneno, acecho, tortura, estrangulamiento, sofocación o asfixia posicional, o a propósito o con conocimiento. Art. 93 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5142.

Por otra parte, el error en la persona, “que proviene de la doctrina del derecho norteamericano conocida como intención transferida, no exime de responsabilidad penal, pues la intención criminal del sujeto activo, dirigida contra determinado sujeto pasivo, se traslada a la persona que, en efecto, recibió la acción. Es decir, la intención criminal dirigida contra el blanco original se atribuye al sujeto activo aunque la víctima real del acto sea otra”. *Pueblo v. Rodríguez Pagán*, 182 DPR 239 (2011).

En particular, el artículo 24 del Código Penal dispone que “[t]oda persona que, por error o accidente, comete delito en perjuicio de una persona distinta de aquella a quien dirigió su acción original, será responsable en la misma medida que si hubiera logrado su propósito”. Art. 24 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5037. A tales efectos, se ha resuelto que “si una persona con la intención de matar a otra le ataca e incidentalmente mata a un tercero contra quien no tenía intención alguna de hacerle daño, es culpable de lo mismo que si el interfecto hubiera sido la persona contra quien fue dirigida la agresión”. *Pueblo v. Cartagena*, 54 DPR 870 (1939); *Pueblo v. Rodríguez Pagán*, supra. En específico con respecto al delito de asesinato se ha resuelto que “[e]n el delito de asesinato, el bien jurídico protegido es la vida humana, no la vida de una persona determinada”. *Pueblo v. Rodríguez Pagán*, supra. Por consiguiente, “la responsabilidad del autor del hecho no sufre alteración por haber recaído el mal en persona distinta de aquella a quien el procesado tuvo la intención de causarlo”. Íd.

En este caso, Andy utilizó el veneno con el propósito de dar muerte a su hermano Beto. Se produjo un error en la persona ya que la persona que comió la comida envenenada no fue Beto sino Amigo. El hecho de que la acción de Andy

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN****DERECHO PENAL****PREGUNTA NÚM. 6****PÁGINA 2**

estaba dirigida a Beto y no a Amigo no exime de responsabilidad a Andy, quien responde por la muerte de Amigo de la misma forma como si hubiera dado muerte a Beto. No tiene méritos la alegación de la defensa de Andy ya que, al dar muerte a Amigo con el veneno, Andy responde de asesinato en primer grado.

**II. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE LA DEFENSA DE BETO DE QUE NO SE DIERON LOS ELEMENTOS DEL DELITO DE ROBO Y, A LO SUMO, BETO RESPONDÍA POR APROPIACIÓN ILEGAL AGRAVADA.**

Comete el delito de robo “[t]oda persona que se apropie ilegalmente de bienes muebles pertenecientes a otra, sustrayéndolos de la persona en su inmediata presencia y contra su voluntad, por medio de violencia o intimidación, o inmediatamente después de cometido el hecho emplee violencia o intimidación sobre una persona para retener la cosa apropiada”. Art. 189 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5259.

Por otra parte, comete el delito de apropiación ilegal toda persona que ilegalmente se apropie sin violencia ni intimidación de bienes muebles pertenecientes a otra persona cuando se toma o sustrae un bien sin el consentimiento del dueño, o cuando se apropia o dispone de un bien que se haya recibido en depósito, comisión o administración, o por otro título que produzca obligación de entregarlos o devolverlos, o cuando mediante engaño se induce a otro a realizar un acto de disposición de un bien. Art. 181 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5251.

El delito será de apropiación ilegal agravada cuando, entre otros, el valor del bien apropiado ilegalmente es mayor de quinientos dólares. Art. 182 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5252.

En este caso, Beto se apropió ilegalmente de las gafas que pertenecían a otra persona. Sin embargo, no hubo sustracción de un bien mediando violencia ni intimidación en la inmediata presencia ni contra la voluntad de una persona, por lo que no se cumplieron los elementos constitutivos del delito de robo. Al las gafas estar valoradas en \$800, Beto cometió el delito de apropiación ilegal agravada, por lo que tiene méritos la alegación de la defensa de Beto.

**GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL  
DERECHO PENAL  
PREGUNTA NÚM. 6**

**PUNTOS:**

**I. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE LA DEFENSA DE ANDY DE QUE ESTE NO RESPONDÍA POR ASESINATO EN PRIMER GRADO, YA QUE NO TENÍA INTENCIÓN DE MATAR A AMIGO, SINO QUE ESTE MURIÓ POR ERROR.**

- 1 A. Asesinato es dar muerte a un ser humano a propósito, con conocimiento o temerariamente.
- 2\* B. En cuanto a los elementos subjetivos del delito, la ley dispone que, con relación a un resultado, una persona actúa:
1. “a propósito” cuando su objetivo consciente es la producción de dicho resultado;
  2. “con conocimiento” cuando está consciente de que la producción del resultado es una consecuencia prácticamente segura de su conducta;
  3. “temerariamente” cuando está consciente de que su conducta genera un riesgo sustancial e injustificado de que se produzca el resultado o la circunstancia prohibida por ley.
- (\*NOTA: se dará un punto por cada supuesto mencionado hasta un máximo de dos).**
- 1 C. Constituye asesinato en primer grado, entre otros, todo asesinato perpetrado por medio de veneno.
- 1 D. El error en la persona no exime de responsabilidad penal.
- 1 E. Se produce una transferencia de la intención criminal del sujeto activo, dirigida contra determinado sujeto pasivo, a la persona que, en efecto, recibió la acción.
- 1 F. Como consecuencia, la persona que, por error o accidente, comete un delito en perjuicio de una persona distinta de aquella a quien dirigió su acción original, será responsable en la misma medida que si hubiera logrado su propósito.
- 1 G. En este caso, Andy utilizó el veneno con el propósito de dar muerte a su hermano Beto.
- 1 H. Se produjo un error en la persona ya que la persona que comió la comida envenenada no fue Beto sino Amigo.
- 1 I. El hecho de que la acción de Andy estaba dirigida a Beto y no a Amigo no exime de responsabilidad a Andy, quien responde por la muerte de Amigo de la misma forma como si hubiera dado muerte a Beto.
- 1 J. No tiene méritos la alegación de la defensa de Andy ya que, al dar muerte a Amigo con el veneno, Andy responde de asesinato en primer grado.

**GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL**

**DERECHO PENAL**

**PREGUNTA NÚM. 6**

**PÁGINA 2**

**II. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE LA DEFENSA DE BETO DE QUE NO SE DIERON LOS ELEMENTOS DEL DELITO DE ROBO Y, A LO SUMO, BETO RESPONDÍA POR APROPIACIÓN ILEGAL AGRAVADA.**

A. Comete el delito de robo toda persona que:

1 1. se apropie ilegalmente de bienes muebles pertenecientes a otra,

1 2. sustrayéndolos de la persona en su inmediata presencia y contra su voluntad,

1 3. por medio de violencia o intimidación.

B. Se comete el delito de apropiación ilegal si se cumplen los siguientes elementos constitutivos:

1 1. una persona se apropie ilegalmente de bienes muebles pertenecientes a otra persona;

1 2. sin violencia ni intimidación.

1 C. El delito será de apropiación ilegal agravada cuando el valor del bien apropiado ilegalmente sea mayor de quinientos dólares (\$500).

1 D. En este caso, Beto se apropió ilegalmente de las gafas que pertenecían a otra persona.

1 E. Sin embargo, no hubo sustracción de un bien mediando violencia ni intimidación en la inmediata presencia ni contra la voluntad de una persona, por lo que no se cumplieron los elementos constitutivos del delito de robo.

1 F. Al las gafas estar valoradas en \$800, Beto cometió el delito de apropiación ilegal agravada, por lo que tiene méritos la alegación de la defensa de Beto.

**TOTAL DE PUNTOS: 20**

**IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.**

**PREGUNTA NÚMERO 7  
REVÁLIDA DE SEPTIEMBRE DE 2025**

Chapo fue acusado por el delito de asesinato en primer grado y ejerció su derecho a que su caso se ventilara ante jurado. Durante el proceso de selección del jurado, el juez indicó que tanto la defensa como el fiscal tenían derecho a las recusaciones motivadas que estimaran necesarias y a siete recusaciones perentorias cada uno. El fiscal se opuso y alegó que, en atención al delito imputado, la cantidad de recusaciones perentorias que el juez comunicó no era correcta.

Atendido este asunto, y escogido el jurado, el juicio comenzó. Terminada la presentación de la prueba de cargo, la defensa anunció que quería renunciar a su derecho a juicio por jurado. Alegó, sin más, que el juez estaba obligado a aceptar la renuncia por imperativo del debido proceso de ley. El fiscal se opuso y alegó que la denegatoria del juez a aceptar la renuncia al derecho a juicio por jurado en ese momento no constituiría una violación del debido proceso de ley de Chapo. El juez denegó la solicitud de la defensa y el juicio continuó.

La defensa presentó su prueba y, antes de someterse el caso al jurado, presentó una moción de absolución perentoria. El fiscal se opuso y alegó que el juez no tenía la facultad de resolver la moción de absolución perentoria en ese momento, ya que estaba obligado a esperar el veredicto del jurado.

**ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:**

- I. Los méritos de las alegaciones del fiscal de que:
  - A. en atención al delito imputado, la cantidad de recusaciones perentorias que el juez comunicó no era correcta;
  - B. la denegatoria del juez a aceptar la renuncia al derecho a juicio por jurado en ese momento no constituiría una violación del debido proceso de ley de Chapo;
  - C. el juez no tenía la facultad de resolver la moción de absolución perentoria en ese momento, ya que estaba obligado a esperar el veredicto del jurado.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 7  
Tercera página de cuatro**

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN  
PROCEDIMIENTO CRIMINAL  
PREGUNTA NÚM. 7**

**I. LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DEL FISCAL DE QUE:**

- A. en atención al delito imputado, la cantidad de recusaciones perentorias que el juez comunicó no era correcta.

El Pueblo o el acusado podrán recusar a todo el grupo de jurados seleccionados de acuerdo con estas reglas, o a cualquier jurado individual. Regla 113 de las Reglas de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 113. La recusación individual podrá ser perentoria o motivada. Regla 118 de las Reglas de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 118.

En todo caso por un delito que apareje necesariamente la pena de noventa y nueve (99) años de reclusión o separación de la sociedad, el acusado y El Pueblo tendrán derecho a diez (10) recusaciones perentorias cada uno. En todos los demás casos, el acusado y El Pueblo tendrán derecho a siete (7) recusaciones perentorias cada uno. Regla 123 de las Reglas de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 123.

Por otra parte, “[a] la persona convicta de asesinato en primer grado se le impondrá la pena de reclusión por un término fijo de noventa y nueve (99) años. A toda persona convicta de asesinato en segundo grado se le impondrá pena de reclusión por un término fijo de cincuenta (50) años”. Art. 94 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5143.

En este caso, al Chapo haber sido acusado de asesinato en primer grado, que tiene una pena de reclusión de noventa y nueve (99) años, ambas partes tenían derecho a presentar individualmente hasta diez (10) recusaciones perentorias. En vista de que el juez indicó que las partes tenían disponible una cantidad de recusaciones diferente, tiene méritos la alegación del fiscal.

- B. la denegatoria del juez a aceptar la renuncia al derecho a juicio por jurado en ese momento no constituiría una violación del debido proceso de ley de Chapo;

A todo acusado le asiste un derecho constitucional a un juicio por jurado. Art. II, Sec. 11, Const. E.L.A., LPRA, Tomo 1. Cónsono con lo anterior, la Regla 111 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 111 reconoce el derecho de todo acusado a ser juzgado por sus pares en casos de delito grave e inclusive, en ciertas circunstancias, en procesos por delitos menos grave. Regla 111 de las Reglas de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 111.

El acusado podrá renunciar expresa, inteligente y personalmente al derecho a juicio por jurado. *Pueblo v. Borrero Robles*, 113 DPR 387 (1982) “Antes de aceptar la renuncia de un acusado a su derecho a juicio por jurado, el juez de instancia tiene la obligación de explicar al acusado lo que significa la renuncia de dicho derecho y de apercibirle de las consecuencias del mismo”. Regla 111 de las Reglas de Procedimiento Criminal, *supra*.

## CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN

### PROCEDIMIENTO CRIMINAL

#### PREGUNTA NÚM. 7

#### PÁGINA 2

El acusado puede presentar su renuncia antes de comenzar el juicio.

*Pueblo v. Borrero Robles*, supra. En ese momento es un derecho que el acusado tiene y al ejercitarlo debe ser sostenido por el tribunal. *Pueblo v. Rivero, Lugo y Almodovar*, 121 DPR 454 (1988).

La situación es distinta cuando, comenzado el juicio por jurado, el imputado cambie de parecer y opte por renunciar a ello. Íd. En ese caso ya se ha movido la maquinaria de la justicia de acuerdo con lo pedido por el acusado, y es discreción de la corte concederlo o no. Íd. Por ello, si la renuncia al derecho a juicio por jurado se produce una vez comenzado el juicio, es discrecional del juez que preside el juicio el acceder a que el mismo continúe por tribunal de derecho con el consentimiento del Ministerio Público. Íd. A tales efectos, se ha dicho que “el derecho que garantiza nuestra Constitución es el de juicio por jurado, no el de la renuncia al jurado, y aunque taxativamente la Constitución no expresa este último derecho es claro que la Convención Constituyente quiso que pudiera ejercerse”. Íd.

En vista de que el juicio por jurado es un derecho con rango constitucional, “no constituye violación del mismo el que el juzgador en el uso de su sana discreción se niegue a aceptar la renuncia a ese derecho luego de comenzada la vista del caso y la presentación de la prueba”. Íd. Tal actuación del juez de instancia no viola el debido procedimiento de ley. Íd. Por el contrario, su negativa conlleva el disfrute del derecho que precisamente le garantiza la Constitución. Íd. Por razón de que no existe un derecho constitucional a renunciar al derecho a juicio por jurado, desde el punto de vista constitucional, no existe impedimento alguno para sujetar la renuncia a la sana discreción del tribunal o para exigir que el Ministerio Público dé su anuencia. Íd.

Sin embargo, pudieran darse unas circunstancias en que la negativa del tribunal de instancia a acceder a la renuncia al derecho a juicio por jurado, fundada o no en la negativa del Ministerio Público, pudiera entrañar la violación del derecho a un juicio justo e imparcial garantizado por el Art. II, Sec. 11, de la Constitución de Puerto Rico, LPRA, Tomo 1, y por la Sexta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos, LPRA, Tomo 1. *Pueblo v. Rivero, Lugo y Almodovar*, supra. De ello ser así, es responsabilidad del imputado demostrarlo. Íd.

En este caso, como Chapo pretendía renunciar a su derecho a juicio por jurado luego de haber comenzado el juicio, el juez no estaba obligado a aceptar su renuncia. La denegatoria del juez a la solicitud de renuncia al derecho a juicio por jurado no constituiría una violación del debido procedimiento de ley de Chapo, por lo que tiene méritos la alegación del fiscal.

## CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN

### PROCEDIMIENTO CRIMINAL

#### PREGUNTA NÚM. 7

#### PÁGINA 3

- C. el juez no tenía la facultad de resolver la moción de absolución perentoria en ese momento, ya que estaba obligado a esperar el veredicto del jurado.

La Regla 135 de las Reglas de Procedimiento Criminal dispone que “[e]l tribunal a instancia propia o a instancia de un acusado decretará su absolución perentoria en uno o varios cargos de la acusación o denuncia luego de practicada la prueba de una o de ambas partes si la misma fuere insuficiente para sostener una convicción por ese cargo o cargos”. 34 LPRA Ap. II, R. 135.

“De presentarse una moción de absolución perentoria, luego de practicada toda la prueba, el tribunal podrá reservarse su resolución, someter el caso al jurado y resolver la moción, bien antes del veredicto o después del veredicto o de disolverse el jurado sin rendir veredicto. Si el tribunal declarare sin lugar la moción antes de rendirse un veredicto de culpabilidad o de disolverse el jurado sin veredicto, la moción podrá reproducirse dentro del término jurisdiccional de los cinco (5) días de rendido el veredicto o disuelto el jurado, siempre que no se hubiere dictado sentencia”. Íd.

En este caso, al presentar la defensa de Chapo una moción de absolución perentoria luego de presentada toda la prueba, el juez tenía varias opciones, entre las cuales estaba la de resolver la moción antes del veredicto. No tiene méritos la alegación del fiscal, ya que el juez no estaba obligado a esperar el veredicto del jurado.

**GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL  
PROCEDIMIENTO CRIMINAL  
PREGUNTA NÚM. 7**

**PUNTOS:**

- I. LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DEL FISCAL DE QUE:**
- A. en atención al delito imputado, la cantidad de recusaciones perentorias que el juez comunicó no era correcta;
1. El Pueblo o el acusado podrán presentar recusaciones perentorias con respecto a cualquier jurado.
1. En todo caso por un delito que apareje necesariamente la pena de noventa y nueve (99) años de reclusión o separación de la sociedad, el acusado y el Pueblo tendrán derecho a diez (10) recusaciones perentorias cada uno.
1. En todos los demás casos el acusado y el Pueblo tendrán derecho a siete (7) recusaciones perentorias cada uno.
1. La pena por el delito de asesinato en primer grado es de reclusión de noventa y nueve (99) años.
1. En este caso, al Chapo haber sido acusado de asesinato en primer grado, que tiene una pena de reclusión de noventa y nueve (99) años, ambas partes tenían derecho a presentar individualmente hasta diez (10) recusaciones perentorias.
1. En vista de que el juez indicó que las partes tenían disponible una cantidad de recusaciones diferente, tiene méritos la alegación del fiscal.
- B. la denegatoria del juez a aceptar la renuncia al derecho a juicio por jurado en ese momento no constituiría una violación del debido proceso de ley de Chapo;
1. A todo acusado le asiste un derecho constitucional a un juicio por jurado.
1. El acusado podrá renunciar a juicio por jurado antes de comenzar el juicio.
1. Si la renuncia al derecho a juicio por jurado se produce una vez comenzado el juicio, es discrecional del juez que preside el juicio el acceder a que el mismo continúe por tribunal de derecho,
1. con el consentimiento del Ministerio Público.
1. La negativa del tribunal a conceder la renuncia luego de comenzado el juicio no viola el debido procedimiento de ley.
1. En este caso, como Chapo pretendía renunciar a su derecho a juicio por jurado luego de haber comenzado el juicio, el juez no estaba obligado a aceptar su renuncia.
1. La denegatoria del juez a la solicitud de renuncia al derecho a juicio por jurado no constituiría una violación del debido procedimiento de ley de Chapo, por lo que tiene méritos la alegación del fiscal.

# GUÍA FINAL DE CALIFICACION OPERACIONAL

## PROCEDIMIENTO CRIMINAL

### PREGUNTA NÚM. 7

#### PÁGINA 2

C. el juez no tenía la facultad de resolver la moción de absolución perentoria en ese momento, ya que estaba obligado a esperar el veredicto del jurado.

1 1. Luego de presentada la prueba de una o de ambas partes, si la misma fuere insuficiente para sostener una convicción por un cargo, el tribunal a instancia propia o a instancia de un acusado decretará la absolución perentoria.

1 2. De presentarse una moción de absolución perentoria luego de practicada toda la prueba, el tribunal podrá:

3\* a. reservarse su resolución;  
b. someter el caso al jurado;  
c. resolver la moción antes del veredicto;  
d. resolver la moción después del veredicto o de disolverse el jurado sin rendir veredicto.

**\*(NOTA: Se dará un punto por cada supuesto mencionado hasta el máximo de tres).**

1 3. En este caso, al presentar la defensa de Chapo una moción de absolución perentoria luego de presentada toda la prueba, el juez tenía varias opciones, entre las cuales estaba la de resolver la moción antes del veredicto.

1 4. No tiene méritos la alegación del fiscal, ya que el juez no estaba obligado a esperar el veredicto del jurado.

**TOTAL DE PUNTOS: 20**

**IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.**

**PREGUNTA NÚMERO 8  
REVÁLIDA DE SEPTIEMBRE DE 2025**

Mientras vacacionaba, Paciente sufrió una caída en un hospedaje propiedad de Dueño. La caída se debió a un defecto de instalación del mármol del piso de la entrada que Dueño acababa de remodelar. La remodelación había sido realizada por Contratista.

Como consecuencia de la caída, Paciente tuvo que ser atendido en el Centro de Salud (el Centro), donde recibió servicios médicos por varias semanas. Insatisfecho con los servicios recibidos, al terminar su tratamiento, Paciente presentó una querella contra el Centro ante Departamento de Servicios de Salud (Departamento), una agencia administrativa facultada por su ley orgánica para atender las querellas de pacientes contra los centros de salud por los servicios prestados. A Departamento le aplicaba la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

Durante el proceso adjudicativo, el Centro presentó una solicitud de extensión del término para el descubrimiento de prueba. Departamento denegó la solicitud mediante orden y señaló la vista administrativa. Dos semanas luego de notificada la orden, el Centro presentó un recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones solicitando la revocación de la orden de Departamento. Paciente se opuso y alegó que el Centro estaba impedido de presentar la revisión judicial ante el tribunal, puesto que la orden no era final, sino interlocutoria, por lo que tenía que esperar para cuestionarla.

Por otra parte, Paciente presentó contra Dueño una acción civil en la que reclamó por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la caída en el hospedaje de Dueño. Comenzado el juicio en su fondo, y después de que Paciente terminó de presentar su prueba, Dueño solicitó la desestimación de la demanda y alegó que Paciente no tenía derecho a la concesión de remedio alguno. En específico, alegó que procedía desestimarla por no haberse incluido en el pleito a Contratista, quien había instalado el mármol de forma defectuosa. El tribunal desestimó la demanda por falta de parte indispensable, según solicitado. Nada dispuso en la sentencia sobre el efecto de la desestimación. Luego de que esta desestimación adviniera firme, Paciente presentó nuevamente la demanda, esta vez contra Dueño y Contratista. Dueño alegó que Paciente estaba impedido de hacerlo porque la desestimación de la primera demanda tenía el efecto de una adjudicación en los méritos, al no disponer la sentencia de desestimación nada a esos efectos.

**ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:**

- I. Los méritos de la alegación de Paciente de que el Centro estaba impedido de presentar la solicitud de revisión judicial ante el tribunal, puesto que la orden no era final, sino interlocutoria, por lo que tenía que esperar para cuestionarla.
- II. Los méritos de la alegación de Dueño de que la desestimación de la primera demanda tenía el efecto de una adjudicación en los méritos, al no disponer la sentencia de desestimación nada a esos efectos.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 8  
Cuarto página de cuatro**

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN  
DERECHO ADMINISTRATIVO Y PROCEDIMIENTO CIVIL  
PREGUNTA NÚM. 8**

**I. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE PACIENTE DE QUE EL CENTRO ESTABA IMPEDIDO DE PRESENTAR LA SOLICITUD DE REVISIÓN JUDICIAL ANTE EL TRIBUNAL, PUESTO QUE LA ORDEN NO ERA FINAL, SINO INTERLOCUTORIA, POR LO QUE TENÍA QUE ESPERAR PARA CUESTIONARLA.**

En nuestro ordenamiento jurídico la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, 3 LPRA sec. 9601, et seq. (LPAU), es el estatuto aplicable a los procedimientos administrativos ante las agencias que no estén expresamente exceptuadas por dicha ley. Sec. 1.4 de la LPAU, 3 LPRA. sec. 9604.

La LPAU dispone sobre el proceso de impugnación de una orden o resolución de una agencia. 3 LPRA sec. 9672. En particular, la sección 4.2 de la LPAU, en lo pertinente, dispone que “[u]na parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la sec. 9655 de este título, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración”. 3 LPRA sec. 9672.

De conformidad con lo anterior, se ha resuelto que, para que una orden o resolución emitida por las agencias administrativas pueda ser revisada por el Tribunal de Apelaciones, tiene que cumplir con dos requisitos: 1) que la resolución sea final y no interlocutoria y 2) que la parte adversamente afectada por la orden haya agotado los remedios provistos por la agencia. *Dept. Educ. v. Sindicato Puertorriqueño*, 168 DPR 527 (2006); *Procuradora Paciente v. MCS*, 163 DPR 21 (2004); *J. Exam. Tec. Méd. v. Elías et al.*, 144 DPR 483 (1997).

La orden o resolución parcial es la que adjudica algún derecho u obligación pero no pone fin a la controversia total sino a un aspecto específico de esta; mientras, la orden interlocutoria es “aquella acción de la agencia en un procedimiento adjudicativo que disponga de algún asunto meramente procesal”. 3 LPRA sec. 9603(h), (i).

Se considera final la orden o resolución que ponga fin al caso y que tenga “efectos sustanciales sobre las partes”. *Crespo Claudio v. O.E.G.*, 173 DPR 804 (2008). Además, la LPAU dispone que la orden o resolución final deberá ser emitida por escrito dentro de noventa (90) días después de concluida la vista o después de la presentación de las propuestas determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, a menos que este término sea renunciado o ampliado

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN  
DERECHO ADMINISTRATIVO Y PROCEDIMIENTO CIVIL  
PREGUNTA NÚM. 8  
PÁGINA 2**

con el consentimiento escrito de todas las partes o por causa justificada. 3 LPRA sec. 9654. La orden o resolución final deberá incluir y exponer separadamente determinaciones de hecho si estas no se han renunciado, conclusiones de derecho que fundamentan la adjudicación, la disponibilidad del recurso de reconsideración o revisión según sea el caso. Íd. La orden o resolución final deberá ser firmada por el jefe de la agencia o cualquier otro funcionario autorizado por ley. Íd. La orden o resolución final advertirá sobre el derecho a solicitar la reconsideración ante la agencia o a instar el recurso de revisión como cuestión de derecho en el Tribunal de Apelaciones, así como las partes que deberán ser notificadas del recurso de revisión, con expresión de los términos correspondientes. Íd. Cumplido este requisito, comenzarán a correr estos términos. Íd.

De acuerdo con lo anterior, la LPAU dispone que una orden o resolución interlocutoria de una agencia, incluyendo aquella que se emita en procesos que se desarrollen por etapas, no será revisable directamente. Sec. 4.2 de la LPAU, *supra*. La disposición interlocutoria de la agencia podrá ser objeto de un señalamiento de error en el recurso de revisión judicial de la orden o resolución final de la agencia. Íd.

En este caso, la orden que denegó la solicitud impugnada por Dueño era interlocutoria, ya que solo dispuso de un asunto procesal. Al no ser final, la orden no era revisable ante el tribunal. Tiene méritos la alegación de Paciente pues el Centro tenía que esperar a que Departamento emitiera una resolución final para recurrir de ella y cuestionar así la orden.

**II. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE DUEÑO DE QUE LA DESESTIMACIÓN DE LA PRIMERA DEMANDA TENÍA EL EFECTO DE UNA ADJUDICACIÓN EN LOS MÉRITOS, AL NO DISPONER LA SENTENCIA DE DESESTIMACIÓN NADA A ESOS EFECTOS.**

“Después que la parte demandante haya terminado la presentación de su prueba, la parte demandada, sin renunciar al derecho de ofrecer prueba en caso de que la moción sea declarada ‘sin lugar’, podrá solicitar la desestimación fundándose en que bajo los hechos hasta ese momento probados y la ley, la parte demandante no tiene derecho a la concesión de remedio alguno”. Regla 39.2(c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.2(c).

“El tribunal podrá entonces determinar los hechos y dictar sentencia contra la parte demandante, o podrá negarse a dictar sentencia hasta que toda la prueba haya sido presentada”. Íd. A menos que el tribunal en su orden de desestimación lo disponga de otro modo, una desestimación bajo la Regla 39.2 y cualquier otra desestimación, excepto la que se haya dictado por falta de jurisdicción o por haber omitido acumular una parte indispensable, tienen el efecto de una adjudicación en los méritos. Íd.

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN  
DERECHO ADMINISTRATIVO Y PROCEDIMIENTO CIVIL  
PREGUNTA NÚM. 8  
PÁGINA 3**

En este caso, la desestimación de la primera demanda cumple con una de las excepciones ya que fue dictada por no incluir a Contratista como parte indispensable en el pleito. Aunque el tribunal no dispuso nada en la sentencia en cuanto a sus efectos, la desestimación de la primera demanda no tenía el efecto de una adjudicación en los méritos, por lo que es inmeritoria la alegación de Dueño.

**GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL  
DERECHO ADMINISTRATIVO Y PROCEDIMIENTO CIVIL  
PREGUNTA NÚM. 8**

**PUNTOS:**

**I. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE PACIENTE DE QUE EL CENTRO ESTABA IMPEDIDO DE PRESENTAR LA SOLICITUD DE REVISIÓN JUDICIAL ANTE EL TRIBUNAL, PUESTO QUE LA ORDEN NO ERA FINAL, SINO INTERLOCUTORIA, POR LO QUE TENÍA QUE ESPERAR PARA CUESTIONARLA.**

- 1 A. Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia, y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia.
- 1 B. Uno de los requisitos para la revisión judicial de una determinación administrativa es que se trate de órdenes o resoluciones finales de la agencia.
- 3\* C. La orden o resolución final es aquella que:
1. pone fin al caso ante la agencia;
  2. tiene efectos sustanciales sobre las partes;
  3. incluye determinaciones de hecho y conclusiones de derecho;
  4. incluye una advertencia sobre el derecho a solicitar reconsideración o revisión judicial;
  5. está firmada por el jefe de la agencia u otro funcionario autorizado por ley.
- \*(NOTA: se concederá un punto por cada requisito mencionado hasta un máximo de tres).
- 1 D. La orden interlocutoria es aquella acción de la agencia en un procedimiento adjudicativo que disponga de algún asunto meramente procesal.
- 1 E. Las órdenes o resoluciones interlocutorias de las agencias administrativas no serán revisables directamente ante el Tribunal de Apelaciones,
- 1 F. salvo excepciones.
- 1 G. La disposición interlocutoria de la agencia podrá ser objeto de un señalamiento de error en el recurso de revisión judicial de la orden o resolución final de la agencia.
- 1 H. En este caso, la orden que denegó la solicitud impugnada por Dueño era interlocutoria, ya que solo dispuso de un asunto procesal.
- 1 I. Al no ser final, la orden no era revisable ante el tribunal.
- 1 J. Tiene méritos la alegación de Paciente pues el Centro tenía que esperar a que Departamento emitiera una resolución final para recurrir de ella y cuestionar así la orden.

**GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL  
DERECHO ADMINISTRATIVO Y PROCEDIMIENTO CIVIL**

**PREGUNTA NÚM. 8**

**PÁGINA 2**

**II. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE DUEÑO DE QUE LA DESESTIMACIÓN DE LA PRIMERA DEMANDA TENÍA EL EFECTO DE UNA ADJUDICACIÓN EN LOS MÉRITOS, AL NO DISPONER LA SENTENCIA DE DESESTIMACIÓN NADA A ESOS EFECTOS.**

- 1 A. El tribunal podrá dictar sentencia para desestimar la demanda, entre otros, por falta de parte indispensable.
- 1 B. A menos que el tribunal en su orden de desestimación lo disponga de otro modo,
- 1 C. la desestimación de la demanda tiene el efecto de una adjudicación en los méritos.
- 1 D. En vía de excepción, la desestimación no tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos si la sentencia se dictó:
- 1 1. por falta de jurisdicción o
- 1 2. por haber omitido acumular una parte indispensable.
- 1 E. En este caso, la desestimación de la primera demanda cumple con una de las excepciones ya que fue dictada por no incluir a Contratista como parte indispensable en el pleito.
- 1 F. Aunque el tribunal no dispuso nada en la sentencia en cuanto a sus efectos, la desestimación de la primera demanda no tenía el efecto de una adjudicación en los méritos, por lo que es inmeritoria la alegación de Dueño.

**TOTAL DE PUNTOS: 20**

**TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO  
JUNTA EXAMINADORA DE ASPIRANTES AL EJERCICIO  
DE LA ABOGACÍA Y LA NOTARÍA**

**Examen de reválida  
Derecho Notarial**

**Viernes, 19 de septiembre de 2025**

**IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.**

**PREGUNTA NÚMERO 1  
REVÁLIDA NOTARIAL DE SEPTIEMBRE DE 2025**

Esposa y Cónyuge contrajeron matrimonio sin otorgar capitulaciones y luego adquirieron un inmueble con una estructura residencial a la cual se mudaron en el año 2017.

Seis meses después, Esposa obtuvo un trabajo en el estado de California y se mudó allá. Mientras, Cónyuge permaneció en Puerto Rico.

Dos años después, Cónyuge consiguió un comprador para la propiedad y solicitó a Esposa que otorgara un poder para que él pudiera tomar decisiones sobre la propiedad, incluyendo enajenarla y realizar cualquier gestión o trámite necesario para ello. Esposa otorgó el poder en California y lo envió a Cónyuge.

Cónyuge y Comprador acudieron a Notario para que autorizara la escritura de compraventa del inmueble. Notario le indicó que era necesario la comparecencia de Esposa a lo que Cónyuge contestó que tenía un poder de Esposa, el cual mostró a Notario. Notario le indicó que no podría utilizar ese poder para el negocio jurídico si no lo protocolizaba antes. Cónyuge entonces, acudió a su amiga Notaria quien protocolizó el poder. No obstante, el comprador de la propiedad cambió de opinión, razón por la cual no se realizó la compraventa.

Tiempo después otro comprador se interesó en adquirir la propiedad y Cónyuge regresó a Notario con el poder protocolizado ante Notaria. Al ver el tiempo transcurrido desde que se otorgó el poder, Notario le preguntó si este había sido revocado. Cónyuge no tuvo respuesta e indicó que hacía tiempo que se había separado de Esposa aunque no había iniciado un proceso de divorcio. Ante la respuesta de Cónyuge, Notario le solicitó una certificación de que el poder estaba vigente y un estudio de título de la propiedad, entre otros documentos.

Al otorgamiento comparecieron Cónyuge y el comprador. Cónyuge llevó todos los documentos que solicitó Notario. El comprador preguntó si era necesaria la presencia de Esposa. Notario indicó que no.

**ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:**

- I. Si conforme indicó Notario:
  - A. Cónyuge no podría utilizar el poder sin protocolizarlo antes;
  - B. debía obtenerse una certificación de que el poder estaba vigente;
  - C. podría otorgarse la escritura de compraventa sin la presencia de Esposa.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 1  
Primera página de tres**

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN  
DERECHO NOTARIAL, INSTITUCIONES FAMILIARES Y  
RELACIONES JURÍDICAS  
PREGUNTA NÚM. 1**

**I. SI CONFORME INDICÓ NOTARIO:**

A. Cónyuge no podría utilizar el poder sin protocolizarlo antes;

“Para que tenga eficacia de un instrumento público todo documento notarial otorgado fuera de Puerto Rico deberá ser previamente protocolizado.” Art. 38 de la Ley Notarial de Puerto Rico, 4 LPRA sec. 2056. Estos documentos otorgados fuera de Puerto Rico, “deberán ser protocolizados para que tengan eficacia de instrumento público en esta jurisdicción. Tales documentos deberán estar legitimados por notario o funcionario autorizado para desempeñar esta tarea en la jurisdicción de origen como condición para ser protocolizados en Puerto Rico”. Regla 41 del Reglamento Notarial, 4 LPRA Ap. XXIV.

En la situación de hechos presentada, Cónyuge interesa vender un inmueble ganancial utilizando un poder de Esposa que lo autoriza a tomar decisiones, así como a hacer gestiones y trámites sobre la propiedad, incluido el enajenarla. Ese poder fue otorgado fuera de Puerto Rico. Para que dicho poder tenga eficacia jurídica en Puerto Rico, hay que protocolizarlo. Es decir, Cónyuge no podría utilizar el poder sin protocolizarlo antes.

B. debía obtenerse una certificación de que el poder estaba vigente;

La Ley Notarial establece que “[e]l notario es el profesional del Derecho que ejerce una función pública, autorizado para dar fe y autenticidad, conforme a las leyes de los negocios jurídicos y demás actos y hechos extrajudiciales que ante él se realicen, sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales. Es su función recibir e interpretar la voluntad de las partes, dándole forma legal, redactar las escrituras y documentos notariales a tal fin y conferirles autoridad a los mismos. La fe pública del notario es plena respecto a los hechos que en el ejercicio de su función personalmente ejecute o compruebe y también respecto a la forma, lugar, día y hora del otorgamiento.”. Art. 2 de la Ley Notarial, 4 LPRA sec. 2002. “Son los hechos y circunstancias que percibe el notario con los sentidos lo que sirve de sostén para la dación de fe.” *In re Feliciano Ruiz*, 117 DPR 269 (1986).

“El ámbito de la capacidad inextricablemente guarda correspondencia lógica con el consentimiento de los contratantes, sin el cual no hay contrato. La regla general es que su existencia surja con la comparecencia y presencia de la persona ante el notario. La excepción es el mandato o poder.” *In re Feliciano Ruiz*, supra, pág. 276. Toda persona que ejerza la notaría tiene el deber ineludible de comprobar, mediante los documentos acreditativos, las facultades del otorgante para obrar en la capacidad que reclama, cumpliendo así con las formalidades requeridas por ley. *In re Nazario Díaz I*, 174 DPR 99, 120 (2008). La fe pública notarial

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN  
DERECHO NOTARIAL, INSTITUCIONES FAMILIARES Y  
RELACIONES JURÍDICAS  
PREGUNTA NÚM. 1  
PÁGINA 2**

impone el deber de “cerciorarse de la capacidad de los otorgantes para que del instrumento surja plena eficacia legal”. *Íd.*, pág. 119. Viola la fe pública notarial dar fe en un instrumento público que contiene información falsa. *In re Betancourt, et al.*, 175 DPR 827 (2009). Para evitar que una persona notaria asevere consciente o inconscientemente un hecho falso, “tiene el deber ineludible de hacer las averiguaciones necesarias que requieren las más elementales normas de la profesión notarial”. *Íd.* “Dar fe de algo que no le consta equivale a faltar a la verdad.” *Íd.*

“Nadie puede celebrar un negocio jurídico a nombre de otra persona sin estar autorizado por ella, o sin que tenga por la ley su representación legal. Si una persona actúa a nombre de otra persona sin tener su representación, o en exceso de las facultades conferidas por el representado, es responsable del daño causado.” Art. 324 del Código Civil, 31 LPRA sec. 6267. El poder es la facultad por la que una persona legitimada para otorgar un determinado negocio jurídico autoriza a otra para que actúe en su nombre. Art. 326 del Código Civil, 31 LPRA sec. 6281. De existir un poder escrito, el notario debe exigir el documento que así lo acredita. *In re Feliciano Ruiz*, supra.

En la situación de hechos presentada, Cónyuge informó a Notario que tenía un poder de Esposa que lo autorizaba a vender el inmueble. No obstante, al Notario examinar el poder y considerar el tiempo transcurrido desde que se otorgó, Notario quiso saber si la facultad de enajenar el inmueble había sido revocada. Como Notario necesita acreditar la capacidad representativa de Cónyuge, para evitar dar fe de algo falso, era necesario asegurarse de que el poder continuaba vigente, para lo cual, debía contar con una certificación sobre la vigencia del poder.

C. podría otorgarse la escritura de compraventa sin la presencia de Esposa.

“Cuando la ley requiere que uno de los cónyuges actúe con el consentimiento del otro para realizar un acto de administración o de disposición sobre bienes comunes, tal acto puede anularse a instancias del cónyuge cuyo consentimiento se ha omitido, o de sus herederos.” Art. 495 del Código Civil, 31 LPRA sec. 6918. “Cuando el régimen económico sea sociedad de bienes gananciales, ningún cónyuge podrá disponer de los derechos sobre la vivienda familiar principal ni de los muebles de uso ordinario del grupo familiar, sin el consentimiento expreso del otro o, en su defecto, de la autoridad judicial.” Art. 496 del Código Civil, 31 LPRA sec. 6919.

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN  
DERECHO NOTARIAL, INSTITUCIONES FAMILIARES Y  
RELACIONES JURÍDICAS  
PREGUNTA NÚM. 1  
PÁGINA 3**

“En ausencia de capitulaciones matrimoniales, la administración y la disposición de los bienes gananciales corresponde conjuntamente a ambos cónyuges. Todo acto que sobre dichos bienes haga cualquiera de los cónyuges en contravención a esta sección, y lo demás dispuesto en esta parte, no perjudica al otro cónyuge ni a sus herederos”. Art. 525 del Código Civil, 31 LPRA sec. 6992. “Cualquiera de los cónyuges puede invocar la defensa de los bienes y derechos comunes por vía de acción o de excepción.” Íd.

En la situación de hechos presentada, Cónyuge quería vender el inmueble que constituyó el hogar conyugal lo cual requería el consentimiento de ambos cónyuges. Esposa había otorgado una escritura de poder en la que autorizaba a Cónyuge a tomar decisiones y realizar cualquier gestión o trámite necesario para venderla, el cual continuaba vigente, por lo que la escritura de compraventa podía otorgarse sin la presencia de Esposa.

**GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL  
DERECHO NOTARIAL, INSTITUCIONES FAMILIARES Y  
RELACIONES JURÍDICAS  
PREGUNTA NÚM. 1**

**PUNTOS:**

**I. SI CONFORME INDICÓ NOTARIO:**

- A. Cónyuge no podría utilizar el poder sin protocolizarlo antes;
- 1 1. Para que tenga eficacia de un instrumento público todo documento notarial otorgado fuera de Puerto Rico deberá ser previamente protocolizado.
- 1 2. Una vez se certifique al notario que tomó la firma. (Se obtenga la legalización.)
- 1 3. Para que el poder que Cónyuge presentó tenga eficacia jurídica en Puerto Rico, tenía que protocolizarlo.
- 1 4. Cónyuge no podría utilizar el poder sin protocolizarlo antes.
- B. debía obtenerse una certificación de que el poder estaba vigente;
- 1 1. Toda persona que ejerza la notaría tiene el deber ineludible de comprobar, mediante los documentos acreditativos,
- 1 2. las facultades del otorgante para obrar en la capacidad que reclama.
- 1 3. Sin el consentimiento de los contratantes no hay contrato.
- 1 4. La regla general es que el consentimiento surja con la comparecencia y presencia de la persona ante el notario.
- 1 5. La excepción es el mandato o poder.
- 1 6. Para evitar que una persona notaria asevere un hecho falso tiene el deber ineludible de hacer las averiguaciones necesarias.
- 1 7. El poder es la facultad por la que una persona legitimada para otorgar un determinado negocio jurídico autoriza a otra para que actúe en su nombre.
- 1 8. Si el acto o contrato que se pretende inscribir requiere la existencia de algún documento que acredite las facultades representativas o autoridad del compareciente, el notario deberá tenerlo ante sí.
- 1 9. Cónyuge informó a Notario que tenía un poder de Esposa que lo autorizaba a vender el inmueble cuya vigencia era incierta.
- 1 10. Como Notario necesitaba acreditar la capacidad representativa de Cónyuge, era necesario asegurarse de que el poder aún estaba en vigor.
- 1 11. Para evitar dar fe de algo falso, Notario debía contar con una certificación sobre la vigencia del poder.

**GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL  
DERECHO NOTARIAL, INSTITUCIONES FAMILIARES Y  
RELACIONES JURÍDICAS  
PREGUNTA NÚM. 1  
PÁGINA 2**

C. podría otorgarse la escritura de compraventa sin la presencia de Esposa.

- 1 1. Cuando el régimen económico sea sociedad de bienes gananciales, ningún cónyuge podrá disponer de los derechos sobre la vivienda familiar principal sin el consentimiento expreso del otro.
- 1 2. La disposición de los bienes gananciales corresponde conjuntamente a ambos cónyuges.
- 1 3. Cónyuge quería vender el inmueble que constituyó el hogar conyugal lo cual requería el consentimiento de ambos cónyuges.
- 1 4. Esposa había otorgado una escritura de poder, la cual continuaba vigente, en la que autorizaba a Cónyuge a tomar decisiones sobre la referida propiedad incluyendo el enajenarla.
- 1 5. La escritura de compraventa podía otorgarse sin la presencia de Esposa.

**TOTAL DE PUNTOS: 20**

**IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.**

**PREGUNTA NÚMERO 2  
REVÁLIDA NOTARIAL DE SEPTIEMBRE DE 2025**

Esposa y Cónyuge se divorciaron judicialmente por ruptura irreparable. Posteriormente, acordaron que Cónyuge vendería a Esposa su participación en el que fue el hogar conyugal en Puerto Rico valorado en \$500,000. Mientras ambos se encontraban en República Dominicana (en adelante RD) atendiendo asuntos legales de otros bienes por liquidar, otorgaron allí un documento notarial de compraventa en el cual, entre otras cosas, Cónyuge vendía a Esposa su participación de 50% en la propiedad que constituyó el hogar conyugal.

Al regresar a Puerto Rico, Esposa acudió ante Notario para que, con el documento otorgado en RD, se inscribiera a nombre de ella exclusivamente el hogar conyugal. Esposa entregó a Notario el original del referido documento y la certificación de legalización anejada expedida por autoridad competente. Convencido de que el documento cumplía con los requisitos de ley, Notario autorizó un acta de protocolización sin cuantía y canceló los sellos correspondientes a un documento sin cuantía.

Posteriormente, durante la inspección de los protocolos de Notario, al evaluar el acta de protocolización en cuestión, Inspector señaló una deficiencia en el cómputo de los derechos arancelarios. Indicó que debió computarse a base de los \$250,000 que era el valor de la participación que surgía del documento notarial otorgado en RD, y no como un documento sin cuantía. Notario no estuvo de acuerdo. Alegó que el acta de protocolización no es una escritura, por lo que debían fijarse los sellos correspondientes a un documento sin cuantía. Añadió que el acta de protocolización solo narra un hecho jurídico y que, para computar los derechos arancelarios, no se justificaba acudir a otro documento que no fuera el acta de protocolización.

Respecto a la inspección de los protocolos pendientes de Notario, Inspector señaló la fecha para continuarla. Como Notario no podía estar en esa fecha, buscaron otras fechas. Al no coincidir, Inspector indicó a Notario que hiciera los arreglos para que hubiera otra persona en el despacho, con acceso a los protocolos, con el fin de concluir la inspección. Notario insistió en estar presente. No obstante, Inspector le indicó que los conflictos de calendario no podían impedir la continuación de la inspección y que la concluiría en su ausencia.

**ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:**

- I. Los méritos de los planteamientos de Notario respecto a que:
  - A. el acta de protocolización no es una escritura por lo que debían fijarse los derechos arancelarios correspondientes a un documento sin cuantía;
  - B. para computar los derechos arancelarios no se justificaba acudir a otro documento que no fuera el acta de protocolización.
- II. Si, ante la ausencia de Notario, Inspector estaba impedido de continuar la inspección de los protocolos de Notario.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 2  
Segunda página de tres**

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN  
DERECHO NOTARIAL  
PREGUNTA NÚM. 2**

**I. LOS MÉRITOS DE LOS PLANTEAMIENTOS DE NOTARIO RESPECTO A QUE:**

- A. el acta de protocolización no es una escritura por lo que debían fijarse los derechos arancelarios correspondientes a un documento sin cuantía;

“Los instrumentos públicos comprenden las escrituras públicas y las actas, bien sea en original o en copia certificada.” Art. 13 de la Ley Notarial, 4 LPRA sec. 2031. “Los notarios, a instancias de parte o por su propia iniciativa y bajo su fe, firma, signo, rúbrica y sello notarial, extenderán y autorizarán actas en que se consignen hechos y circunstancias que presencien o le consten de propio conocimiento, y que por su propia naturaleza no constituyan un contrato o negocio jurídico.” Art. 30 de la Ley Notarial, 4 LPRA sec. 2048.

El acta notarial de protocolización es un documento público fehaciente con garantía de autenticidad y da fe pública del hecho que lo motiva, pero no cabe considerarlo una escritura pública. *Soto Hernández v. Registradora*, 175 DPR 575 (2009); *Ponce Real Estate Corp. v. Registrador*, 87 DPR 215 (1963). En el acta notarial de protocolización, el notario no interviene en la formación del derecho que surge o del negocio jurídico, tampoco da fe pública en cuanto a la voluntad declarada en el mismo, ni del consentimiento. Íd. Esto se debe a que la voluntad no se ha declarado ante él de acuerdo con las formalidades de ley, por las personas por él conocidas o que le han sido identificadas, contrario a lo que ocurre con la escritura pública. Íd. Entre ambos documentos existen diferencias respecto a los efectos de la inscripción del contenido del instrumento en el Registro de la Propiedad. *Soto Hernández v. Registradora*, supra.

Por otra parte, si es un documento notarial otorgado fuera de Puerto Rico para que tenga eficacia de instrumento público en esta jurisdicción, deberá ser previamente protocolizado. Art. 38 de la Ley Notarial, 4 LPRA sec. 2056, Regla 41 del Reglamento Notarial, 4 LPRA Ap. XXIV. Ese documento debe estar legitimado por la persona notaria o funcionaria autorizada para desempeñar esa tarea en la jurisdicción de origen como condición para ser protocolizado en Puerto Rico. Regla 41 del Reglamento Notarial, 4 LPRA Ap. XXIV. Los documentos deberán ser legalizados si no son otorgados ante funcionarios de Estados Unidos de América investidos de autoridad notarial como cónsules, funcionarios militares y otros. Íd.

La persona notaria que protocoliza un documento notarial otorgado fuera de Puerto Rico tiene la obligación de cancelar los derechos arancelarios como si el documento hubiera sido otorgado originalmente en Puerto Rico. Art. 38 de la Ley Notarial, 4 LPRA sec. 2056. “Los derechos notariales se pagan al Gobierno a cambio de la seguridad y protección que el Estado a través del Notario ofrece para preservación de la integridad del documento una vez unido al protocolo cuya custodia está cuidadosamente

## CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN

### DERECHO NOTARIAL

#### PREGUNTA NÚM. 2

##### PÁGINA 2

regulada, así como por la dispensa de fe pública notarial que imparte al documento autenticidad y calidad oponible a tercero.” *Inspector de Protocolos v. Dubón*, 107 DPR 50, 62-63 (1978).

Es deber de toda persona notaria adherir y cancelar en cada escritura original que autorice, y en las copias certificadas que de ellas se expidieren, los correspondientes sellos de Rentas Internas. Art. 10 de la Ley Notarial, 4 LPRA sec. 2021. Por otro lado, la ley 101 de 12 de agosto de 1982, 4 LPRA sec. 851, dispone los valores o denominaciones que se fijarán y cancelarán de sellos de rentas internas “[e]n cada documento e instrumento original, autorizado por notario público, que haya de ser protocolizado, y sus copias”.

“Lo que hace asequible el documento a la imposición del derecho o arbitrio no es su contextura de documento público (escritura) por el que se exterioriza un *acto jurídico* que comprende una declaración de voluntad, a diferencia del acta cuya materia propia es simplemente la narración de un hecho jurídico, toda vez que ambas, tanto escritura como acta están clasificadas como ‘documentos’ que ingresan al protocolo del notario. El factor determinante a los fines de estos derechos notariales, es la cuantía.” *Inspector de Protocolos v. Dubón*, supra.

“A los efectos [de los derechos arancelarios], no hay separación o individualización entre el acta o escritura de protocolización. Ambos componen un todo o unidad al punto en que para cumplir el requisito de protocolización las dos piezas se mantienen juntas en el protocolo del notario autorizante. Luego, no puede decirse que falta noción o cuantía sobre la que pueda computarse [los derechos arancelarios].” *Inspector de Protocolos v. Dubón*, supra, pág. 60.

Notario plantea que el acta de protocolización no debe recibir el mismo trato que una escritura y que, por ello, deben fijarse los derechos arancelarios correspondientes a un documento sin cuantía.

El documento notarial de compraventa otorgado en la República Dominicana, contentivo de un contrato traslativo del dominio de un bien sito en Puerto Rico, requiere que Notario evalúe si cumple con los requisitos sustantivos y de forma que exige el ordenamiento. Una vez verificado, el acta de protocolización del documento otorgado fuera de Puerto Rico tendrá acceso al Registro de la Propiedad sin necesidad de una escritura pública. El documento era un contrato de compraventa de la participación en un bien inmueble sito en Puerto Rico entre dos personas solteras y mayores de edad, ante un notario público cuya autoridad legal para ello fue legalizada por autoridad competente. Al cumplir con los requisitos sustantivos, Notario podía protocolizarlo.

## CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN

### DERECHO NOTARIAL

#### PREGUNTA NÚM. 2

##### PÁGINA 3

Si bien las actas no dan fe de un contrato o negocio jurídico, el ordenamiento Notarial no distingue entre un acta o escritura a fines de computar los derechos arancelarios. Por tratarse de la protocolización de un documento otorgado en el extranjero en el cual se transmitía el dominio de un bien inmueble sito en Puerto Rico por \$250,000 los derechos arancelarios debían computarse a base de ese valor como si hubiese sido otorgado en Puerto Rico. Por lo que no tiene méritos el planteamiento de Notario.

- B. para computar los derechos arancelarios no se justificaba acudir a otro documento que no fuera el acta de protocolización.

“[L]a cuantía base para computar los derechos de arancel debe ser fija y reconocible, sin necesidad de ulterior determinación matemática. Al respecto, en *Inspector de Protocolos v. Dubón*, [supra], explicamos lo siguiente:

‘La cuantía base para computar el arancel de un documento público notarial, sea escritura, acta o de cualquier otra índole, de no aparecer del propio documento, deberá tomarse de las constancias, diligencias y anejos que se unen al original permaneciendo en el protocolo y que reflejen el valor envuelto en el acto o negocio jurídico objeto del otorgamiento’.” *Banco Popular v. Registrador*, 172 DPR 448, 460 (2007).

El acta de protocolización autorizada por Notario no contenía la base sobre la cual se computarían los derechos arancelarios. De no surgir del acta, debía considerarse otros documentos unidos al original. Por lo que no tiene méritos el planteamiento de Notario, ya que para computarlos se justificaba acudir a otro documento que no fuera el acta de protocolización.

#### II. SI, ANTE LA AUSENCIA DE NOTARIO, INSPECTOR ESTABA IMPEDIDO DE CONTINUAR LA INSPECCIÓN DE LOS PROTOCOLOS DE NOTARIO.

La inspección de notarías y el examen de los protocolos estará a cargo del o la Jueza Presidenta del Tribunal Supremo de Puerto Rico, quien nombrará una persona que dirija la Oficina de Inspección de Notarías. Art. 62 de la Ley Notarial de Puerto Rico, 4 LPRA sec. 2102. También nombrará Inspectores a personas notarias con experiencia. Íd. “El Inspector de Protocolos informará al notario, por los medios y con anticipación razonable, la fecha en que comenzará la inspección. No será necesario que el notario esté presente durante la inspección, pero de ausentarse deberá proveer las facilidades necesarias para que ésta no sea interrumpida.” Regla 77 (b) del Reglamento Notarial, 4 LPRA Ap. XXIV. “La inspección deberá ser efectuada en la oficina del notario, quien proveerá las facilidades necesarias en días y horas laborables.” Íd., 77 (e). “Una vez comenzada una inspección de un protocolo, será continuada en lo posible, de día a día, hasta tanto sea completada.” Íd.

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN****DERECHO NOTARIAL****PREGUNTA NÚM. 2****PÁGINA 4**

En la situación de hechos presentada se gestionó fechas para continuar y concluir la inspección de protocolos comenzada por Inspector, la cual no había culminado. Inspector no estaba impedido de continuar la inspección aun cuando Notario no pudiera estar presente.

**GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL  
DERECHO NOTARIAL  
PREGUNTA NÚM. 2**

**PUNTOS:**

**I. LOS MÉRITOS DE LOS PLANTEAMIENTOS DE NOTARIO RESPECTO  
A QUE:**

- A. el acta de protocolización no es una escritura por lo que debían fijarse los derechos arancelarios correspondientes a un documento sin cuantía;
- 1 1. Los instrumentos públicos comprenden las escrituras públicas y las actas, bien sea en original o en copia certificada.
- 1 2. El acta notarial de protocolización de un contrato es:
- 1 a. un documento público fehaciente,
- 1 b. pero no se considera una escritura pública.
- 1 3. Las actas no dan fe de un contrato o negocio jurídico.
- 1 4. Un documento notarial contentivo de contrato, otorgado fuera de Puerto Rico, que pretende tener eficacia de instrumento público en esta jurisdicción, deberá ser previamente protocolizado.
- 1 5. En cada documento e instrumento original, autorizado por notario público, que haya de ser protocolizado, y sus copias, hay que fijar y cancelar los sellos de Rentas Internas correspondientes.
- 1 6. Para fijar los derechos arancelarios no existe distinción entre actas y escrituras.
- 1 7. El factor determinante a los fines de estos derechos es el valor del acto o negocio jurídico objeto del otorgamiento (la cuantía).
- 1 8. Por tratarse de:
- 1 a. la protocolización de un documento otorgado en el extranjero, que cumplía con los requisitos legales;
- 1 b. entre dos personas solteras y mayores de edad, ante un notario público cuya autoridad legal para ello fue legalizada por autoridad competente;
- 1 c. en el cual se transmitía el dominio de la participación en un bien inmueble sito en Puerto Rico por \$250,000;
- 1 d. debía computarse los derechos arancelarios a base de ese valor como si el documento hubiese sido otorgado en Puerto Rico.
- 1 9. A fines de computar los derechos arancelarios debe considerarse la cuantía del negocio jurídico sea acta o escritura, por lo que no tiene méritos el planteamiento de Notario.

## GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL

### DERECHO NOTARIAL

#### PREGUNTA NÚM. 2

##### PÁGINA 2

B. para computar los derechos arancelarios no se justificaba acudir a otro documento que no fuera el acta de protocolización.

1 1. La cuantía base para computar los derechos de arancel debe ser fija y reconocible.

1\* 2. De no surgir la cuantía base del documento se debe acudir a las constancias, diligencias y anejos unidos al original en el protocolo, que reflejen el valor del acto o negocio jurídico objeto del otorgamiento.

\* Respuesta alterna: Una vez protocolizado el documento, el contrato adviene parte integral del acta de protocolización.

1\* 3. Toda vez que el acta no contenía cuantía para determinar los derechos arancelarios, se debe recurrir al documento protocolizado, por lo que no tiene méritos el planteamiento de Notario.

\* Respuesta alterna: Tiene méritos porque el acta de protocolización tiene cuantía.

#### II. SI, ANTE LA AUSENCIA DE NOTARIO, INSPECTOR ESTABA IMPEDIDO DE CONTINUAR LA INSPECCIÓN DE LOS PROTOCOLOS DE NOTARIO.

1 A. La inspección de los protocolos deberá ser efectuada en la oficina del notario, quien proveerá las facilidades necesarias en días y horas laborables.

1 B. Una vez comenzada la inspección de protocolos, será continuada en lo posible, de día a día, hasta tanto sea completada.

1 C. No será necesario que el notario esté presente durante la inspección pero, de ausentarse, deberá proveer las facilidades necesarias para que esta no sea interrumpida.

1 D. Inspector no estaba impedido de continuar la inspección aun cuando Notario no pudiera estar presente.

**TOTAL DE PUNTOS: 20**

**IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.**

**PREGUNTA NÚMERO 3  
REVÁLIDA NOTARIAL DE SEPTIEMBRE DE 2025**

Dueña necesitaba vender un inmueble que tenía una deuda hipotecaria con Banco. Con el producto de la venta del inmueble saldaría la deuda hipotecaria. Notario la asesoró respecto a otorgar dos escrituras, una de compraventa y otra de cancelación del pagaré. Dueña acordó con Notario que él autorizaría ambas escrituras.

Otorgada la escritura de compraventa del inmueble ante Notario, Banco informó a Dueña que, debido a que enfrentaban una investigación forense, la devolución del pagaré original demoraría varios meses. Notario solicitó a Dueña que, tan pronto ella recibiera el pagaré, se comunicara con él para otorgar la escritura.

Un mes después, Notario colocó en la puerta de su despacho un cartel que decía: "Estoy fuera de Puerto Rico, regresaré en tres meses, de necesitar que atienda algún asunto, envíeme un correo electrónico a [Notarioteayuda@gmail.com](mailto:Notarioteayuda@gmail.com) y tan pronto regrese, atenderé su solicitud". Luego de colocar el cartel, salió de Puerto Rico.

Dueña acudió al despacho de Notario para solicitar una copia certificada de la escritura de compraventa, entregarle el pagaré recibido antes de lo anticipado, y otorgar la escritura acordada. Dueña se fue al ver la oficina cerrada y leer el cartel en la puerta del despacho de Notario. Cuatro meses después, Dueña regresó a la oficina de Notario, encontró el mismo cartel y la oficina cerrada. Dos semanas después de su última visita, Dueña regresó a la oficina de Notario, quien estaba allí. Dueña reclamó a Notario que, por su ausencia, ella no había podido cancelar el pagaré. Le preguntó por qué no dejó otra persona notaria para que autorizara la escritura de cancelación de pagaré en su nombre. Notario contestó molesto que él estaba impedido de seguir su sugerencia.

**ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:**

- I. Si Notario actuó de conformidad con el ordenamiento notarial al ausentarse de su oficina limitándose a dejar un cartel informativo.
- II. Si otra persona notaria, a nombre de Notario, podría autorizar la escritura de cancelación de pagaré mientras este se encontraba fuera de Puerto Rico.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 3  
Tercera página de tres**

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN  
DERECHO NOTARIAL  
PREGUNTA NÚM. 3**

**I. SI NOTARIO ACTUÓ DE CONFORMIDAD CON EL ORDENAMIENTO NOTARIAL AL AUSENTARSE DE SU OFICINA LIMITÁNDOSE A DEJAR UN CARTEL INFORMATIVO.**

“[F]allar en nombrar una notaria o notario sustituto cuando se ausente de su oficina, constituye una falta grave a los deberes que se les impone como custodios de la fe pública notarial.” *In re Navedo Dávila*, 203 DPR 300 (2019).

Un notario o notaria puede designar a otro para que le sustituya, por un periodo máximo inicial de tres meses. Art. 9 de la Ley Notarial, 4 LPRA sec. 2013, Regla 18 del Reglamento Notarial, 4 LPRA Ap. XXIV. Ello puesto que, en ocasiones, las personas que ejercen la notaría se ven precisadas a ausentarse de su oficina por un tiempo ya sea por razones voluntarias o no. *In re Límite del Notario Sustituto*, 115 DPR 770 (1984). En esas situaciones, y dentro de los criterios de la reglamentación aplicable, se activa la figura del notario sustituto. Sarah Torres Peralta, *El derecho notarial puertorriqueño*, Publ. STP, San Juan, 1995, pág. 2.17. A tales fines, la Ley Notarial dispone que “[e]l notario o notaria podrá nombrar a otro notario o notaria para que le sustituya cuando se ausentare de su oficina por cualquier causa que no sea permanente”. Art. 9 de la Ley Notarial, *supra*.

Este “periodo podrá extenderse, previa solicitud al Director o Directora de la Oficina de Inspección de Notarías, en casos excepcionales y mediando justa causa, hasta un plazo máximo adicional de nueve (9) meses de sustitución por ausencia autorizada”. Art. 9 de la Ley Notarial, 4 LPRA sec. 2013, Regla 18 del Reglamento Notarial, 4 LPRA Ap. XXIV. Nótese que esta figura es temporal. Id. Además, la institución de la figura del notario sustituto es excepcional, por lo que está limitada a las situaciones particulares y a los plazos establecidos en la Ley Notarial. *In re Límite del Notario Sustituto*, *supra*.

El antes citado artículo 14 de la Ley Notarial, 4 LPRA sec. 2013, indica que “[t]anto el notario, como su sustituto deberán notificar la designación a la Oficina de Inspección de Notarías, conforme se disponga mediante reglamento”.

La regla 18 del Reglamento Notarial, por su parte, dispone que “[e]l notario podrá designar, en caso de enfermedad o ausencia, a otro notario para que le sustituya. Tal designación será notificada por escrito o por la vía electrónica, de manera conjunta o individualmente, a la Oficina de Inspección de Notarías, previo al inicio de la sustitución, y no excederá los términos permitidos en [el artículo 9 de la Ley Notarial].” 4 LPRA Ap. XXIV.

En la situación de hechos presentada Notario se ausentó de su oficina provisionalmente de manera voluntaria. Por ello, se activa la figura del notario sustituto y Notario debía designar una persona que le sustituyera mientras regresaba. Notario actuó contrario al ordenamiento notarial al ausentarse de su oficina sin designar una persona notaria sustituta.

## CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN

### DERECHO NOTARIAL

#### PREGUNTA NÚM. 3

##### PÁGINA 2

#### II. SI OTRA PERSONA NOTARIA, A NOMBRE DE NOTARIO, PODRÍA AUTORIZAR LA ESCRITURA DE CANCELACIÓN DE PAGARÉ MIENTRAS ESTE SE ENCONTRABA FUERA DE PUERTO RICO.

La función notarial es personalísima e indelegable. *In re González González*, 119 DPR 496 (1987). “Las facultades conferidas al notario imponen responsabilidades equivalentes cimentadas en principios generales configurativos de la buena práctica notarial. Uno de estos es el de la estabilidad y continuidad. La Ley Notarial lo recoge y lo materializa en la norma de insustituibilidad. Se considera la función notarial como una personalísima, indelegable e intransferible. F. Monet y Antón, *El notario ante el mundo contemporáneo*, 73 Rev. Der. Not. 7 (1971). La excepción permitida es la sustitución. Pero su existencia no abroga el principio general, sino que ella debe ser forjada siguiendo sus contornos limitados.” *In re Limite del Notario Sustituto*, 115 DPR 770, 772 (1984).

Por ello, en las circunstancias excepcionales en que puede nombrarse una persona notaria sustituta, esta “no podrá autorizar documentos matrices a nombre del notario sustituido. El notario sustituto será responsable de la custodia y conservación de los protocolos del notario sustituido y como tal podrá expedir copias certificadas.” Art. 9 de la Ley Notarial, 4 LPRA sec. 2013.

La persona notaria sustituta velará por la integridad y protección de los protocolos y Registros de Testimonios de la persona notaria sustituta, pero no los removerá de la oficina de la persona notaria ni podrá autorizar instrumentos públicos o testimonios en nombre de la persona notaria sustituida. Regla 18 del Reglamento Notarial, *supra*. En su responsabilidad de custodiar y conservar los protocolos, la persona notaria sustituta podrá expedir copia certificada. Art. 9 de la Ley Notarial, *supra*.

Como vemos, la función notarial es personalísima e indelegable. Por ello Notario, podía designar a otra persona notaria para que le sustituyera durante su ausencia. No obstante, la persona notaria sustituta no podría autorizar la escritura de cancelación de pagaré en nombre de él. Por lo que Notario estaba impedido de dar instrucciones a otra persona notario que fueran contrarias a las facultades del cargo, en este caso, autorizar la escritura en nombre de él.

**GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL  
DERECHO NOTARIAL  
PREGUNTA NÚM. 3**

**PUNTOS:**

**I. SI NOTARIO ACTUÓ DE CONFORMIDAD CON EL ORDENAMIENTO NOTARIAL AL AUSENTARSE DE SU OFICINA LIMITÁNDOSE A DEJAR UN CARTEL INFORMATIVO.**

- 1 A. El notario o notaria podrá nombrar a otro notario o notaria para que le sustituya cuando se ausente de su oficina por cualquier causa que no sea permanente.
- 1 B. Si bien una persona notaria puede designar a otra para que le sustituya, debe hacerlo por un periodo máximo inicial de tres meses.
- 1 C. Este periodo podrá extenderse, previa solicitud al Director o Directora de la Oficina de Inspección de Notarías,
- 1 D. hasta un plazo máximo adicional de nueve (9) meses,
- 1 1. en casos excepcionales y
- 1 2. mediando justa causa.
- E. Tal designación será:
- 1 1. notificada a la Oficina de Inspección de Notarías,
- 1 2. por escrito,
- 1 3. de manera conjunta o individualmente,
- 1 4. previo al inicio de la sustitución, y
- 1 5. no excederá de un año.
- E. Notario no actuó de conformidad con el ordenamiento notarial porque omitió:
- 1 1. Designar una persona notaria sustituta;
- 1 2. informar a la Oficina de Inspección de Notarías la designación.

**II. SI OTRA PERSONA NOTARIA, A NOMBRE DE NOTARIO, PODRÍA AUTORIZAR LA ESCRITURA DE CANCELACIÓN DE PAGARÉ MIENTRAS ESTE SE ENCONTRABA FUERA DE PUERTO RICO.**

- 1 A. La función notarial es personalísima e indelegable.
- B. El notario sustituto:
- 1 1. no podrá autorizar instrumentos públicos en nombre de la persona notaria sustituida;
- 1 2. podrá expedir copia certificada y;
- 1 3. velará por la integridad y protección de los protocolos y Registros de Testimonios de la persona notaria sustituida.
- 1 C. Notario podía designar a otra persona notaria para que le sustituyera durante su ausencia.

**GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL**

**DERECHO NOTARIAL**

**PREGUNTA NÚM. 3**

**PÁGINA 2**

- 1            D.    No obstante, la persona notaria sustituta no podría autorizar la escritura de cancelación de pagaré por él.
- 1            E.    Por lo que Notario estaba impedido de dar instrucciones a otra persona notaria que fueran contrarias a las facultades del cargo, en este caso, autorizar la escritura en nombre de él.

**TOTAL DE PUNTOS:    20**